

## ACTA N° 14.673

### SESIÓN DEL VIERNES 15 DE FEBRERO DE 2019

En Montevideo, a los quince días del mes de febrero de dos mil diecinueve, a las trece y treinta horas, en el despacho de la Presidencia, se reúne el Directorio del Banco Hipotecario del Uruguay, con la presencia de la señora Presidente Cra. Ana María Salveraglio y los señores Vicepresidente Dr. Darío Burstín y Director Dr. Gustavo Cersósimo.

Actúa en Secretaría la señora Gerente de División Secretaría General Beatriz Estévez.

Están presentes los señores Gerente General Ec. Álvaro Carella y Asesora Letrada Dra. Cristina Maruri.

A continuación, se tratan los siguientes asuntos:

N° 0083

DIRECTORIO - APROBACIÓN DE ACTA - Se da lectura al acta número catorce mil seiscientos setenta y uno, correspondiente a la sesión celebrada el día treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, la que se aprueba.

N° 0084

Expediente N° 2019-52-1-00891 - DIRECTORIO - SISTEMA DE REMUNERACIÓN POR CUMPLIMIENTO DE METAS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2018 - INFORME DE CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL TRIBUNAL DE METAS Se ratifica lo actuado por el Tribunal y se adoptan otras medidas sobre el particular.

**SE RESUELVE:** Aprobar el proyecto de resolución formulado por el Tribunal de Metas, de fecha 11 de febrero de 2019, que a continuación se transcribe:

**"VISTO:** Que el Reglamento para Remuneración por Cumplimiento de Metas N° 02/13, que fuera aprobado por resolución de Directorio N° 0450/12 de fecha 27 de diciembre de 2012, prevé el establecimiento de metas por cada año calendario y su valoración por parte del Tribunal de Metas al año siguiente a su formulación, a fin de determinar el grado de cumplimiento alcanzado; estableciendo además que la partida solo podrá

hacerse efectiva una vez verificados los extremos previstos en la materia en las normas presupuestales vigentes y previo análisis de los ámbitos paritarios constituidos a tales efectos.

RESULTANDO: I) Que por resolución de Directorio N° 0416/17 del 28 de diciembre de 2017 se aprobó la planificación operativa anual para el año 2018, conteniendo el conjunto de objetivos y metas sectoriales, alineados al Plan de Negocio 2016-2019, con la correspondiente selección del grupo de metas que integraría el Sistema de Remuneración Variable por Cumplimiento de Metas para el año 2018.

II) Que por resolución de Directorio N° 0090/18 del 21 de marzo de 2018 se aprueba la adecuación de la Matriz de metas del Sistema de Remuneración Variable del año 2018, que completa los contenidos de las planillas sectoriales con indicadores, medios verificadores y formulación del 80% de cada meta, y la forma de evaluación de los proyectos corporativos.

III) Que la OPP no ha realizado observaciones sobre el complemento de las planillas del SRV 2018.

CONSIDERANDO: I) Que el Tribunal de Metas encargado de verificar el grado de cumplimiento de las metas fijadas, culminó su actuación con informe de los resultados de cierre del SRV 2018.

II) Que el análisis y la evaluación del conjunto de las metas que componen el SRV 2018 arrojaron un resultado corporativo que expone un cumplimiento del 96,52%.

III) Que los proyectos, oportunamente definidos, se han realizado en un 85,4%.

IV) Que los guarismos resultantes, de acuerdo a las mediciones validadas, ponen de manifiesto que fueron 66 metas las que alcanzaron el 100% de cumplimiento, 6 metas que superaron el 80% y 2 metas que no se cumplieron (ubicándose por debajo del 80%), y que en todos los casos los proyectos corporativos han logrado resultados que superan el 80% de la meta establecida, se demuestra que el Banco ha logrado un óptimo desempeño para las metas fijadas en el 2018 en el Sistema de Remuneración Variable.

V) Que a partir de los resultados alcanzados a nivel sectorial y de los proyectos, oportunamente definidos, el desempeño institucional (50%) alcanzó la cifra de 46,04% de cumplimiento.

RESUELVE: Tomar conocimiento y ratificar lo actuado por el Tribunal de Metas, disponiendo se remitan la totalidad de las actuaciones a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto para su consideración".

Expediente Nº 2018-52-1-07202 - DIVISIÓN CAPITAL HUMANO - LLAMADO A CONCURSO ABIERTO PARA LA PROVISIÓN DE DOS CARGOS DE PROFESIONAL 2 - SERIE PROFESIONAL - ESCALAFÓN TÉCNICO-PROFESIONAL - PERFIL ANALISTA DE DATAWAREHOUSE - Se designa a los Sres. Wiston Patiño y Gustavo Moreyra y se condiciona dicha designación al cumplimiento de los requisitos de ingreso a la Administración Pública y/o al BHU.

**SE RESUELVE:** Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Capital Humano, de fecha 6 de febrero del corriente, que a continuación se transcribe:

**"VISTO:** Que por resolución de Directorio Nº 0261/18 de fecha 11 de julio de 2018 se aprobaron las bases generales para la realización de llamados a concursos abiertos para la provisión de cargos pertenecientes al Escalafón Gerencial y Técnico-Profesional.

**RESULTANDO:** I) Que por resolución de Directorio Nº 0319/18 de fecha 8 de agosto de 2018 se autorizó la realización de un llamado a concurso para la provisión de dos cargos de Profesional 2 para desempeñarse en la posición Analista de Datawarehouse aprobándose las bases particulares respectivas.

II) Que por resolución de Directorio Nº 0538/18, de fecha 28 de diciembre de 2018, se homologó la actuación del tribunal evaluador del concurso, propiciando ante la ONSC la designación de Wiston Charles Patiño Luzardo, CI 3.364.133-4 y Gustavo Ulises Moreyra, CI 4.133.255-1, por haberse ubicado en el primer y segundo lugar de la nómina, respectivamente.

**CONSIDERANDO:** I) Que en informe Nº 238/2019, de fecha 21 de enero del corriente, la Asesoría Letrada de la Oficina Nacional del Servicio Civil indica que no existen observaciones que formular, en relación a las designaciones propuestas; señalando que el Sr. Wiston Charles Patiño Luzardo mantiene un vínculo con la Administración, el cual deberá dejar sin efecto previo a tomar posición del cargo en el Banco.

II) En el premencionado informe se observa que no han sido acreditadas las publicaciones del concurso de referencia y que no surge la constancia de consulta al Registro de Personal a Redistribuir, conforme lo exigido en el artículo 1º de la Ley Nº 16.127 de 7 de agosto de 1990.

III) Que la División Capital Humano procedió a acreditar las publicaciones a que refiere el CONSIDERANDO precedente y que la consulta al Registro de Personal a Redistribuir fue realizada en expediente 2018-52-1-04665, estableciendo el Área Reclutamiento y Selección de la ONSC en su informe N° 530/2018, que no existen personas en la nómina de personal a redistribuir con el perfil requerido y que el Banco no ha declarado personal excedentario en el último año.

RESUELVE: 1) Designar en cargos Profesional 2, del Escalafón Técnico-Profesional, a los Sres. Wiston Charles Patiño Luzardo, CI 3.364.133-4 y Gustavo Ulises Moreyra, CI 4.133.255-1.

2) Condicionar la referida designación al cumplimiento de los requisitos de ingreso a la Administración Pública y/o al BHU.

N° 0086

Expediente N° 2018-52-1-07201 - DIVISIÓN CAPITAL HUMANO - LLAMADO A CONCURSO ABIERTO PARA LA PROVISIÓN DE TRES CARGOS DE PROFESIONAL 2 - SERIE PROFESIONAL - ESCALAFÓN TÉCNICO-PROFESIONAL - PERFIL TÉCNICO EN REDES Y COMUNICACIONES - Se designa a los Sres. Ariel Alejandro Presa Bomsztein, Gastón Andrés Espinosa Jorcín y Christian Gabriel Palo Méndez, se condiciona dicha designación al cumplimiento de los requisitos de ingreso a la Administración Pública y/o al BHU.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Capital Humano, de fecha 6 de febrero del corriente, que a continuación se transcribe:

"VISTO: Que por resolución de Directorio N° 0261/18 de fecha 11 de julio de 2018 se aprobaron las bases generales para la realización de llamados a concursos abiertos para la provisión de cargos pertenecientes al escalafón Gerencial y Técnico-Profesional.

RESULTANDO: I) Que por resolución de Directorio N° 0309/18 de fecha 8 de agosto de 2018 se autorizó la realización de un llamado a concurso para la provisión de un cargo de Técnico para desempeñarse en la posición Técnico en Redes y Comunicaciones, aprobándose las bases particulares respectivas.

II) Que por resolución de Directorio N° 0546/18, de fecha 28 de diciembre de 2018 se homologó la actuación del tribunal evaluador del concurso, propiciando ante la ONSC la designación de Ariel Alejandro Presa Bomsztein, CI 4.537.973-7,

por haberse ubicado en el primer lugar de la nómina correspondiente.

CONSIDERANDO: I) Que, en actuación del 21 de enero del corriente, la Asesoría Letrada de la Oficina Nacional del Servicio Civil indica que no existen observaciones que formular en relación a la designación propuesta.

II) Que, en la referida actuación, se observa que no han sido acreditadas las publicaciones del concurso de referencia.

III) Que la División Capital Humano procedió a acreditar las publicaciones a que refiere el CONSIDERANDO precedente.

IV) Que en expediente 2019-52-1-00023 la División Tecnología de la Información manifestó que en función de los recambios generacionales y de plataforma tecnológica que se vienen procesando, se hace necesario incorporar 3 técnicos en redes y comunicaciones.

V) Que por resolución de Directorio N° 0040/19, de fecha 23 de enero del corriente, se aprobó la transformación de cargos necesaria para disponer la incorporación solicitada.

VI) Que Gastón Andrés Espinosa Jorcín, CI 2.957.389-8 y Christian Gabriel Palo Méndez, CI 2.858.284-6 ocupan el segundo y tercer lugar en la nómina, respectivamente.

RESUELVE: 1) Designar en el cargo Técnico, del Escalafón Técnico-Profesional, a Ariel Alejandro Presa Bomsztein, CI 4.537.973-7, Gastón Andrés Espinosa Jorcín, CI 2.957.389-8 y Christian Gabriel Palo Méndez CI 2.858.284-6.

2) Condicionar las referidas designaciones al cumplimiento de los requisitos de ingreso a la Administración Pública y/o al BHU".

N° 0087

Expediente N° 2018-52-1-07209 - DIVISIÓN CAPITAL HUMANO - LLAMADO A CONCURSO ABIERTO PARA LA PROVISIÓN DE UN CARGO DE PROFESIONAL 2 - SERIE PROFESIONAL - ESCALAFÓN TÉCNICO-PROFESIONAL - PERFIL AUDITOR INFORMÁTICO - Se designa a la Sra. Ana Elisa Menéndez Gadola y se condiciona dicha designación al cumplimiento de los requisitos de ingreso a la Administración Pública y/o al BHU.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Capital Humano, de fecha 6 de febrero del corriente, que a continuación se transcribe:

"VISTO: Que por resolución de Directorio N° 0261/18 de fecha 11 de julio de 2018 se aprobaron las bases generales para la

realización de llamados a concursos abiertos para la provisión de cargos pertenecientes al Escalafón Gerencial y Técnico-Profesional.

RESULTANDO: I) Que por resolución de Directorio N° 0315/18 de fecha 8 de agosto de 2018 se autorizó la realización de un llamado a concurso para la provisión de un cargo de Profesional 2 para desempeñarse en la Posición Auditor Informático, aprobándose las bases particulares respectivas.

II) Que por resolución de Directorio N° 0542/18, de fecha 28 de diciembre de 2018, se homologó la actuación del tribunal evaluador del concurso, propiciando ante la ONSC la designación de Ana Elisa Menéndez Gadola, CI 4.373.976-9, por haberse ubicado en el primer lugar de la nómina correspondiente.

CONSIDERANDO: I) Que, en actuación del 21 de enero del corriente, la Asesoría Letrada de la Oficina Nacional del Servicio Civil indica que no existen observaciones que formular en relación a la designación propuesta, señalando que la Sra. Ana Elisa Menéndez Gadola mantiene un vínculo con la Administración, el cual deberá dejar sin efecto previo a tomar posición del cargo en el Banco.

II) Que en el citado informe se observa que no han sido acreditadas las publicaciones del concurso de referencia.

III) Que la División Capital Humano procedió a acreditar las publicaciones a que refiere el CONSIDERANDO precedente.

RESUELVE: 1.- Designar en el cargo Profesional 2 del escalafón Técnico-Profesional, a la Sra. Ana Elisa Menéndez Gadola, CI 4.373.976-9.

2.- Condicionar la referida designación al cumplimiento de los requisitos de ingreso a la Administración Pública y/o al BHU".

N° 0088

Expediente N° 2018-52-1-07210 - DIVISIÓN CAPITAL HUMANO - LLAMADO A CONCURSO ABIERTO PARA LA PROVISIÓN DE UN CARGO DE PROFESIONAL 2 - SERIE PROFESIONAL - ESCALAFÓN TÉCNICO-PROFESIONAL - POSICIÓN RESPONSABLE DE CALIDAD EN TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN - Se designa a la Sra. Rosina Mercedes Piccardo Ferrero y se condiciona dicha designación al cumplimiento de los requisitos de ingreso a la Administración Pública y/o al BHU.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Capital Humano, de fecha 6 de febrero del corriente, que a continuación se transcribe:

"VISTO: Que por resolución de Directorio N° 0261/18 de fecha 11 de julio de 2018 se aprobaron las bases generales para la realización de llamados a concursos abiertos para la provisión de cargos pertenecientes al Escalafón Gerencial y Técnico-Profesional.

RESULTANDO: I) Que por resolución de Directorio N° 0314/18 de fecha 8 de agosto de 2018 se autorizó la realización de un llamado a concurso para la provisión de un cargo de Profesional 2 para desempeñarse en la posición Responsable de Calidad en Tecnología de la Información, aprobándose las bases particulares respectivas.

II) Que por resolución de Directorio N° 0543/18, de fecha 28 de diciembre de 2018, se homologó la actuación del tribunal evaluador del concurso, propiciando ante la ONSC la designación de Rosina Mercedes Piccardo Ferrero, CI 3.606.173-9, por haberse ubicado en el primer lugar de la nómina correspondiente.

CONSIDERANDO: I) Que en actuación de fecha 21 de enero del corriente, la Asesoría Letrada de la ONSC indica que no existen observaciones que formular en relación a la designación propuesta.

II) Que en el referido informe también señala que no han sido acreditadas las publicaciones del concurso de referencia.

III) Que la División Capital Humano procedió a acreditar las publicaciones a que refiere el CONSIDERANDO precedente.

RESUELVE: 1.- Designar en el cargo Profesional 2, del Escalafón Técnico Profesional, a la Sra. Rosina Mercedes Piccardo Ferrero, CI 3.606.173-9.

2.- Condicionar la referida designación al cumplimiento de los requisitos de ingreso a la Administración Pública y/o al BHU".

N° 0089

Expediente N° 2018-52-1-07207 - DIVISIÓN CAPITAL HUMANO - LLAMADO A CONCURSO ABIERTO PARA LA PROVISIÓN DE UN CARGO DE PROFESIONAL 2 - SERIE PROFESIONAL - ESCALAFÓN TÉCNICO-PROFESIONAL - PERFIL ANALISTA FUNCIONAL DEL NEGOCIO - Se designa al Sr. Bernardo Ureta y se condiciona dicha designación al cumplimiento de los requisitos de ingreso a la Administración Pública y/o al BHU.

**SE RESUELVE:** Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Capital Humano, de fecha 6 de febrero del corriente, que a continuación se transcribe:

**VISTO:** Que por resolución de Directorio N° 0261/18 de fecha 11 de julio de 2018 se aprobaron las bases generales para la realización de llamados a concursos abiertos para la provisión de cargos pertenecientes al Escalafón Gerencial y Técnico-Profesional.

**RESULTANDO:** I) Que por resolución de Directorio N° 0317/18 de fecha 8 de agosto de 2018 se autorizó la realización de un llamado a concurso para la provisión de un cargo de Profesional 2 para desempeñarse en la posición Analista Funcional del Negocio, aprobándose las bases particulares respectivas.

II) Que por resolución de Directorio N° 0540/18, de fecha 28 de diciembre de 2018, se homologó la actuación del tribunal evaluador del concurso, propiciando ante la ONSC la designación de Bernardo Ureta, CI 4.049.878-6, por haberse ubicado en el primer lugar de la nómina correspondiente.

**CONSIDERANDO:** I) Que en actuación de fecha 21 de enero del corriente, la Asesoría Letrada de la Oficina Nacional del Servicio Civil indica que no existen observaciones que formular en relación a la designación propuesta.

II) Que en el referido informe también señala que no han sido acreditadas las publicaciones del concurso de referencia.

III) Que la División Capital Humano procedió a acreditar las publicaciones a que refiere el CONSIDERANDO precedente.

**RESUELVE:** 1.- Designar en el cargo Profesional 2 del Escalafón Técnico-Profesional, al Sr. Bernardo Ureta, CI 4.049.878-6.

2.- Condicionar la referida designación al cumplimiento de los requisitos de ingreso a la Administración Pública y/o al BHU".

N° 0090

Expediente N° 2018-52-1-07208 - DIVISIÓN CAPITAL HUMANO - LLAMADO A CONCURSO ABIERTO PARA LA PROVISIÓN DE UN CARGO DE PROFESIONAL 2 - SERIE PROFESIONAL - ESCALAFÓN TÉCNICO-PROFESIONAL - PERFIL ARQUITECTO DE SOFTWARE - Se designa al Sr. Eduardo Mello y se condiciona dicha designación al cumplimiento de los requisitos de ingreso a la Administración Pública y/o al BHU.



**SE RESUELVE:** Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Capital Humano, de fecha 6 de febrero del corriente, que a continuación se transcribe:

**"VISTO:** Que por resolución de Directorio N° 0261/18 de fecha 11 de julio de 2018 se aprobaron las bases generales para la realización de llamados a concursos abiertos para la provisión de cargos pertenecientes al escalafón Gerencial y Técnico-Profesional.

**RESULTANDO:** I) Que por resolución de Directorio N° 0316/18 de fecha 8 de agosto de 2018 se autorizó la realización de un llamado a concurso para la provisión de un cargo de Profesional 2 para desempeñarse en la posición Arquitecto de Software, aprobándose las bases particulares respectivas.

II) Que por resolución de Directorio N° 0541/18, de fecha 28 de diciembre de 2018, se homologó la actuación del tribunal evaluador del concurso, propiciando ante la ONSC la designación de Juan Pablo Revello Echenique, CI 4.465.107-9, por haberse ubicado en el primer lugar de la nómina correspondiente.

**CONSIDERANDO:** I) El informe N° 230/2019 de la Asesoría Letrada de la ONSC observa que no han sido acreditadas las publicaciones del concurso de referencia.

II) Que la División Capital Humano procedió a acreditar las publicaciones a que refiere el CONSIDERANDO precedente.

III) Que con fecha 1 de febrero de 2019 Juan Pablo Revello Echenique, CI 4.465.107-9 renunció a su postulación.

IV) Que el Sr. Eduardo Mello, CI 4.050.774-3 ocupa el segundo lugar de la nómina.

**RESUELVE:** 1.- Designar en el cargo Profesional 2, del escalafón Técnico-Profesional, al Sr. Eduardo Mello, CI 4.050.774-3.

2.- Condicionar la referida designación al cumplimiento de los requisitos de ingreso a la Administración Pública y/o al BHU".

N° 0091

Expediente N° 2018-52-1-07211 - DIVISIÓN CAPITAL HUMANO - LLAMADO A CONCURSO ABIERTO PARA LA PROVISIÓN DE UN CARGO DE TÉCNICO - PERFIL ESPECIALISTA EN RECURSOS HUMANOS - SERIE TÉCNICO - ESCALAFÓN TÉCNICO-PROFESIONAL - Se designa a la Sra. Luján Elizabeth Olivera Sosa y se condiciona

dicha designación al cumplimiento de los requisitos de ingreso a la Administración Pública y/o al BHU.

**SE RESUELVE:** Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Capital Humano, de fecha 6 de febrero del corriente, que a continuación se transcribe:

**"VISTO:** Que por resolución de Directorio N° 0261/18 de fecha 11 de julio de 2018 se aprobaron las bases generales para la realización de llamados a concursos abiertos para la provisión de cargos pertenecientes al Escalafón Técnico-Profesional.

**RESULTANDO:** I) Que por resolución de Directorio N° 0311/18 de fecha 8 de agosto de 2018 se autorizó la realización de un llamado a concurso para la provisión de un cargo de Técnico para desempeñarse en la posición Especialista en RRHH, aprobándose las bases particulares respectivas.

II) Que por resolución de Directorio N° 0544/18, de fecha 28 de diciembre de 2018, se homologó la actuación del tribunal evaluador del concurso, propiciando ante la ONSC la designación de Luján Elizabeth Olivera Sosa, CI 4.778.933-2, por haberse ubicado en el primer lugar de la nómina correspondiente.

**CONSIDERANDO:** I) Que, en actuación del 21 de enero del corriente, la Asesoría Letrada de la Oficina Nacional del Servicio Civil indica que no existen observaciones que formular en relación a la designación propuesta, señalando que la Sra. Luján Elizabeth Olivera Sosa mantiene un vínculo con la Administración, el cual deberá dejar sin efecto previo a tomar posición del cargo en el Banco.

II) Que en el citado informe se observa que no han sido acreditadas las publicaciones del concurso de referencia.

III) Que la División Capital Humano procedió a acreditar las publicaciones a que refiere el CONSIDERANDO precedente.

**RESUELVE:** 1.- Designar en el cargo Técnico, del escalafón Técnico-Profesional, a la Sra. Luján Elizabeth Olivera Sosa, CI 4.778.933-2.

2.- Condicionar la referida designación al cumplimiento de los requisitos de ingreso a la Administración Pública y/o al BHU".

N° 0092

Expediente N° 2018-52-1-07212 - DIVISIÓN CAPITAL HUMANO - LLAMADO A CONCURSO ABIERTO PARA LA PROVISIÓN DE UN CARGO DE GERENTE DE ÁREA - POSICIÓN: ÁREA OPERACIONES Y TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN - Se designa al Sr. Daniel Eduardo García

Azpiroz y se condiciona dicha designación al cumplimiento de los requisitos de ingreso a la Administración Pública y/o al BHU.

**SE RESUELVE:** Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Capital Humano, de fecha 6 de febrero del corriente, que a continuación se transcribe:

**"VISTO:** Que por resolución de Directorio N° 0261/18 de fecha 11 de julio de 2018 se aprobaron las bases generales para la realización de llamados a concursos abiertos para la provisión de cargos pertenecientes al Escalafón Gerencial y Técnico-Profesional.

**RESULTANDO:** I) Que por resolución de Directorio N° 0307/18 de fecha 8 de agosto de 2018 se autorizó la realización de un llamado a concurso para la provisión de un cargo de Gerente de Área para desempeñarse en la posición Área Operaciones y Tecnología de la Información, aprobándose las bases particulares respectivas.

II) Que por resolución de Directorio N° 0001/19, de fecha 8 de enero de 2019, se homologó la actuación del tribunal evaluador del concurso, propiciando ante la ONSC la designación del Sr. Daniel Eduardo García Azpiroz, CI 2.960.298-6, por haberse ubicado en el primer lugar de la nómina correspondiente.

**CONSIDERANDO:** I) Que en actuación de fecha 25 de enero del corriente, la Asesoría Letrada de la Oficina Nacional de Servicio Civil indica que no existen observaciones que formular en relación a la designación propuesta.

II) Asimismo, observa que no han sido acreditadas las publicaciones del concurso de referencia y que no surge la constancia de consulta al Registro de Personal a Redistribuir, conforme lo exigido en el artículo 1° de la Ley N° 16.127 de 7 de agosto de 1990.

III) Que la División Capital Humano procedió a acreditar las publicaciones a que refiere el CONSIDERANDO anterior y que la consulta al Registro de Personal a Redistribuir fue realizada en expediente 2018-52-1-04665, estableciendo el Área Reclutamiento y Selección de la ONSC en su informe N° 530/2018, que no existen personas en la nómina de personal a redistribuir con el perfil requerido y que el Banco no ha declarado personal excedentario en el último año.

**RESUELVE:** 1.- Designar en el cargo Gerente de Área, del Escalafón Gerencial, al Sr. Daniel Eduardo García Azpiroz, CI 2.960.298-6.

2.- Condicionar la referida designación al cumplimiento de los requisitos de ingreso a la Administración Pública y/o al BHU".

Nº 0093

Expediente Nº 2018-52-1-09913 - DIVISIÓN CAPITAL HUMANO - PASANTÍAS PARA CASA CENTRAL - Se dispone la contratación de tres pasantes.

**SE RESUELVE:** Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Capital Humano, de fecha 25 de enero del corriente, que a continuación se transcribe:

**"VISTO:** La necesidad de reponer tres cupos de pasantías para Casa Central.

**RESULTANDO:** Que el Departamento Desarrollo de RRHH contactó a tres aspirantes de la lista de prelación vigente, los cuales manifestaron su interés de ingresar al Instituto bajo el Régimen de Pasantías.

**CONSIDERANDO:** Que se encuentra vigente la lista de aspirantes según resolución de Directorio Nº 0021/19 de fecha 11 de enero de 2019.

**RESUELVE:** 1.- Disponer la contratación, en Régimen de Pasantías (Ley Nº 18.719, decreto 53/011) por un plazo de 18 meses, para desempeñarse en Casa Central, con una retribución mensual nominal de 5.6875 BPC (Base de Prestaciones y Contribuciones) y con un régimen horario de 32,5 horas semanales a: Florencia Fourcade CI 5.240.809-6, Alejandra Alamón CI 5.025.231-4 y a Lorena González CI 4.998.942-9 bajo el Régimen General.

2.- Condicionar la referida contratación a la validez de la documentación de ingreso requerida por el Departamento Administración de Recursos Humanos y al informe de la ONSC respecto a los antecedentes de los postulantes".

Nº 0094

Expediente Nº 2018-52-1-00741 - GRUPO DE TRABAJO BASE DE DATOS - INTENDENCIA DE FLORIDA - PRODUCTOS U027106NOAM 53000, U027112NOAM 53000 Y U027116NOAM 53000 - Se dispone proceder a la eliminación de los productos de que se trata.

**SE RESUELVE:** Aprobar el proyecto de resolución formulado por el Grupo de Trabajo Base de Datos, de fecha 29 de noviembre del 2018, que a continuación se transcribe:

**"VISTO:** El análisis realizado por el Grupo de Trabajo Base de Datos, en informe del 24 de octubre de 2018.

RESULTANDO: I) Que los productos denominados U027106NOAM 53000, U027112NOAM 53000 y U027116NOAM 53000 registrados en SIGB, se encuentran a nombre de OC 14 IM FLORIDA.

<b>PRODUCTO</b>	<b>NÚMERO</b>	<b>MONTO UR</b>
U027106NOAM	53000	110.745,14
U027112NOAM	53000	16.648,54
U027116NOAM	53000	4.188,09

II) Que el importe registrado en la posición corresponde a saldo deudor a nombre de OC 14 IM FLORIDA, cliente 9-98006554-0, 9-98006642-0 y 9- 98006816-0.

III) Que registra en SIGB saldo en la cuenta 7/55/147/0, cliente 96/147/0 (sistema público, acción coordinada), correspondientes a partidas a liberar del programa, por un monto de UR 51.926,30.

CONSIDERANDO: I) Que según informe de Asesoría Letrada de fecha 7 de noviembre de 2018, los importes que esos registros representan se encuentran caducos y prescriptos de acuerdo a la normativa legal aplicable (artículo 39 de la Ley N° 11.925 y artículo 1216 del Código Civil).

II) Que los productos NOAM se encuentran castigados (rubro 685002/5), por lo que su cancelación no significaría impacto patrimonial alguno.

III) Que la caja modalidad 55 está registrada en el rubro 225706/10 (créditos vigentes, sector público). El saldo neto de este rubro está provisionado al 100% en el rubro 385792 - Previsiones Sector Público-, por lo tanto, su resultado es nulo.

IV) Que en Acta de fecha 24 de enero de 2019, el Comité de Riesgos manifiesta que comparte el análisis efectuado por el Grupo de Trabajo Base de Datos.

RESUELVE: Proceder a la eliminación de los registros existentes en el SIGB individualizados en el informe del Grupo de Trabajo Base de Datos de fecha 24 de octubre de 2018".

N° 0095

Expediente N° 2018-52-1-00701 - GERENCIA GENERAL - GRUPO DE TRABAJO BASE DE DATOS - PRODUCTOS U027106NOAM 71400, U027112NOAM 71400 y U027116NOAM 71400 - Se resuelve proceder a la eliminación en el SIGB de los productos de que se trata.

**SE RESUELVE:** Aprobar el proyecto de resolución formulado por la Gerencia General, de fecha 28 de noviembre del 2018, que a continuación se transcribe:

**"VISTO:** El análisis realizado por el Grupo de Trabajo Base de Datos, en informe del 17 de octubre de 2018.

**RESULTANDO:** I) Que los productos denominados U027106NOAM 71400, U027112NOAM 71400 y U027116NOAM 71400 registrados en SIGB, se encuentran a nombre de HC29 IM SALTO y registran saldo deudor según el siguiente detalle:

BARRIO	NOMBRE	CLIENTE	PRODUCTO	Nº	MONTO UR	Partida a liberar (55)	MONTO UR
HC29	IMSALTO	9-98006659-0	U027112NOAM	71400	359,16		
HC29	IMSALTO	9-98006587-0	U027106NOAM	71400	42.180,00	15/55/195/0	42.180,00
HC29	IMSALTO	9-98006849-0	U027116NOAM	71400	298,93		

II) Que registra en SIGB saldo en la cuenta 15/55/195, cliente 96/195/0 (sistema público, acción coordinada), correspondientes a partidas a liberar del programa, por un monto de UR 42.180.

**CONSIDERANDO:** I) Que según informe de sucursal Salto de fecha 08 de agosto del 2018 la obra no fue construida.

II) Que según informe de la Asesoría Letrada de fecha 31 de octubre de 2018 los importes que esos registros representan, se encuentran caducos y prescriptos de acuerdo a la normativa legal aplicable (artículo 39 de la Ley N° 11.925 y artículo 1216 del Código Civil).

III) Que los productos NOAM se encuentran castigados (rubro 685002/5), por lo que su cancelación no significaría impacto patrimonial alguno.

IV) Que la caja modalidad 55 está registrada en el rubro 225706/10 (créditos vigentes, sector público) y el saldo neto de este rubro está previsionado al 100% en el rubro 385792 - Previsiones Sector Público- y, por lo tanto, su resultado es nulo.

V) Que en acta de fecha 24 de enero de 2019, el Comité de Riesgos manifiesta que comparte el análisis efectuado por el Grupo de Trabajo Base de Datos

**RESUELVE:** Proceder a la eliminación de los registros existentes en el SIGB individualizados en el informe del Grupo de Trabajo Base de Datos de fecha 17 de octubre de 2018".

Expediente Nº 2018-52-1-00721 - GRUPO DE TRABAJO BASE DE DATOS - INTENDENCIA DE TACUAREMBO - PRODUCTO U027106NOAM 83200 - Se dispone proceder a la eliminación del producto de que se trata.

**SE RESUELVE:** Aprobar el proyecto de resolución formulado por el Grupo de Trabajo Base de Datos, de fecha 23 de noviembre del 2018, que a continuación se transcribe:

**VISTO:** El análisis realizado por el Grupo de Trabajo Base de Datos, en informe del 13 de noviembre de 2018.

**RESULTANDO:** I) Que el producto denominado U027106NOAM 83200 registrado en SIGB, se encuentra a nombre RC43 IM TACUAREMBO cliente 9-98006619-0.

CNR_DCN	CNR_NCN	IMPORTE UR
U027106NOAM	83200	164.831,00

II) Que el importe registrado en la posición corresponde a saldo deudor a nombre de RC43 IM TACUAREMBO, de los cuales, luego de obtenida información de la sucursal Rivera, la cual consultó a la sucursal Tacuarembó ANV, determinando que dicho barrio, no figura como existente.

III) Que registra en SIGB saldo en la cuenta 18/55/254/0 (sistema público, acción coordinada), correspondientes a partidas a liberar del programa, por un monto de UR 70.831,00.

**CONSIDERANDO:** I) Que según el informe de Asesoría Letrada de fecha 13 de noviembre de 2018, los importes se encuentran caducos y prescriptos de acuerdo a la normativa legal aplicable (Art. 39 de la Ley Nº 11.925 y Art. 1216 del Código Civil).

II) Que los convenios suscritos con INVE o con el BHU se encuentran caducos por haber transcurrido en exceso los cuatro años que indica la norma.

III) Que los productos NOAM se encuentran castigados (rubro 685002/5), por lo que su cancelación no significaría impacto patrimonial alguno.

IV) Que la caja modalidad 55 está registrada en el rubro 225706/10 (créditos vigentes, sector público) y el saldo neto de este rubro está previsionado al 100% en el rubro 385792 - Previsiones Sector Público- y, por lo tanto, su resultado es nulo.

V) Que en acta de fecha 24 de enero de 2019, el Comité de Riesgos manifiesta que comparte el análisis efectuado por el Grupo de Trabajo Base de Datos.

**RESUELVE:** Proceder a la eliminación de los registros existentes en el SIGB individualizados en el informe del Grupo de Trabajo Base de Datos de fecha 13 de noviembre de 2018".

Nº 0097

Expediente Nº 2018-52-1-09253 - GRUPO DE TRABAJO BASE DE DATOS - PRODUCTOS VIVOS A NOMBRE DE LA EMPRESA AA SIN GARANTÍA HIPOTECARIA VIGENTE - CLIENTE XX - Se autoriza su cancelación.

**SE RESUELVE:** Aprobar el proyecto de resolución formulado por el Grupo de Trabajo Base de Datos, que a continuación se transcribe:

**"VISTO:** Que en el marco de las actividades dirigidas a optimizar la calidad de la base de datos del Banco que viene desarrollando el grupo de trabajo que se conformó a tales efectos, se detectó la existencia de productos vivos a nombre de la empresa AA, cliente XX.

**RESULTANDO:** I) Que dichos importes corresponden a gravámenes de unidades del programa construido en la ciudad de Salto, padrón 5078.

II) Que el programa fue rematado en dos oportunidades, resultando ambos remates frustrados, por lo que el Banco debió proceder a la adjudicación en pago de dicho inmueble a su favor.

III) Que, al momento de la adjudicación, había unidades con promesas inscriptas que el Banco debió reconocer de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 de la Ley Nº 14.261, a nombre de particulares y otras unidades prometidas en venta a nombre de la empresa BB, la cual asumió la culminación de las obras según mandato de la Comisión Interventora del programa.

**CONSIDERANDO:** I) Que según análisis realizado por la División Seguimiento y Recuperación de Activos de fecha 04 de mayo de 2015, las unidades que registran productos asociados de acuerdo a lo referido en el VISTO de la presente resolución, no tienen hipoteca vigente según la información registral obtenida.

II) Que los mencionados productos que constituyen saldos de gravámenes se encuentran castigados y su cancelación no implica movimiento patrimonial alguno.

III) Que en su informe de fecha 27 de setiembre del 2018, la Asesoría Letrada aconseja proceder a cancelar los productos de que se trata.



IV) Que en acta de fecha 24 de enero de 2019, el Comité de Riesgos manifiesta que comparte el análisis efectuado por el Grupo de Trabajo Base de Datos.

RESUELVE: Autorizar a cancelar los productos registrados en la posición del cliente AA XX".

Nº 0098

Expediente Nº 2018-52-1-01937 - DIVISIÓN SERVICIOS JURÍDICOS Y NOTARIALES - SRA. AA - TITULAR DE PROMESA DE COMPRA VENTA RELATIVA AL PADRÓN Nº XX, BLOCK XX, UNIDAD XX DEL DEPARTAMENTO DE MONTEVIDEO - PETICIÓN FORMULADA AL AMPARO DEL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA - Se desestima la petición y se adoptan otras medidas.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Servicios Jurídicos y Notariales, de fecha 27 de noviembre de 2018, que a continuación se transcribe:

VISTO: La petición formulada al amparo del artículo 30 de la Constitución por AA.

RESULTANDO: I) Que en fecha 6 de marzo de 2018 se presenta ante el Directorio del BHU la Sra. AA, quien manifiesta ser deudora del BHU en tanto recibió de éste un préstamo en unidades reajustables en virtud de la promesa de compraventa relativa al padrón 2346, block A, unidad 701 del Departamento de Montevideo.

II) Solicita se dé cumplimiento a la Recomendación 102/2013 de agosto 2013 de la Institución Nacional de Derechos Humanos, agregando que, en dicha recomendación, se ha indicado entre otras cosas, se *"Propicie que permitan la revisión de los contratos objeto del reclamo de manera de reestablecer la ecuación económica de los mismos, evitando así un enriquecimiento injusto del acreedor y una pérdida de la equidad de la prestación para obtención de vivienda casa habitación"*.

III) Que en su petición señala que *"El enorme incremento de la UR, provocó pérdidas en calidad de vida del prestatario y además hace imposible terminar el plazo del préstamo en el tiempo estipulado y genera atrasos en el pago de cuotas mensuales"*, para luego indicar: *"Solicitamos se recalculen las cuotas y saldos de acuerdo a la unidad indexada, cosa que rige para algunos prestatarios y para los préstamos desde el año 2007 en que se aprobó la nueva Carta Orgánica del Banco"*.

IV) Que concluye señalando que su préstamo, desde su firma hasta el año 2007 (cuando se aprobó la nueva Carta Orgánica) tuvo la categoría de préstamo social, hecho que señala ha sido tomado en cuenta por la recomendación de la INDDHH para concluir que la ha llevado a la ruina.

CONSIDERANDO: I) Que se comparte el informe realizado por la División Servicios Jurídicos y Notariales y en ese sentido, se procederá a desestimar la petición formulada por AA al amparo del artículo 30 de la Constitución.

II) Que no es cierto que se haya dado un trato no igualitario a los deudores del BHU en relación a aquellos cuyos créditos fueron transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En efecto, no existía antes ni existe ahora un derecho por parte de los diferentes deudores, a que sus créditos fueran transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En la medida en que no existe un derecho, mal puede argumentarse que se haya dado un trato no igualitario. Una vez transferidos esos créditos a los fideicomisos, el BHU dejó de tener injerencia en éstos, puesto que es la ANV quien los administra.

III) Que el sistema de reajuste que creó la UR se implantó para evitar que las amortizaciones de los préstamos sufrieran los efectos del proceso inflacionario que determinaba la constante desvalorización de los mismos. La recuperación de los préstamos con reajuste permite al BHU disponer de la masa de capital necesario para satisfacer los futuros requerimientos de capital para verterlos en la concesión de nuevos préstamos de largo plazo y así cumplir con su rol fundamental de facilitar el acceso a la vivienda de la población en general.

IV) Que tampoco es cierto que la UR no cumpla con su cometido por el hecho de que en un determinado período de tiempo haya aumentado más que la UI. En realidad, en la medida en que reajustan por índices diferentes (IMS vs inflación), es esperable que reajusten de forma diferente, y mal puede decirse que haya dejado de cumplir su cometido, cuando el mismo fue poner a cubierto al sistema financiero de los efectos de la inflación, vinculando la evolución de la UR al IMS.

V) Que es un error sostener que se produjo una *"excesiva onerosidad superviniente derivada de un devenir impredecible del valor de la moneda pactada en los contratos de préstamo hipotecario en UR"*, fundamento que utiliza la INDDHH para solicitar la aplicación de la "teoría de la imprevisión", en tanto no ha existido un acontecimiento extraordinario o un hecho imprevisible. No ha acaecido una suba brusca y extraordinaria de

la UR, sino que, a lo largo de los años, y en función de los ajustes supervinientes en punto a la recuperación salarial de los ingresos, la UR ha ido reflejando paulatinamente esa suba.

VI) Que admitir la revisión del contrato, implicaría violar, además del principio de intangibilidad del contrato, el régimen integral establecido en el Decreto-Ley 14.500, y en especial, sería directamente inutilizar los artículos 9 y 10 de dicha norma.

VII) Que de acuerdo a la legislación vigente (artículo 1291 del Código Civil) los hechos posteriores al contrato, que determinan un desequilibrio de las prestaciones generando una excesiva onerosidad para el deudor quedan absorbidos por el pacto y protegidos por el sistema jurídico, el que carece de norma habilitante para presuponer que el negocio se otorga con la condición de inexistencia o de factores que incidan en el futuro modificando la convención.

VIII) Que, así como, no existe una obligación del BHU de modificar el saldo de la deuda y las cuotas que tiene la peticionante (pasando de UR a UI), menos derecho existe a que se recalculen los pagos realizados en el pasado, en tanto, como ya se dijo, la intangibilidad de los contratos es la norma en nuestro derecho (artículos 1250, 1277 y 1291 inc. 1 del Código Civil).

IX) Que sin perjuicio de no accederse a lo peticionado, el Directorio entiende pertinente manifestar que por resolución de Directorio N° 0170/18 de fecha 3 de mayo de 2018 se ha dispuesto aprobar una propuesta para los clientes que sean titulares de productos nominados en unidades reajustables, propuesta que se presenta como una flexibilización a las condiciones aprobadas por resolución de Directorio N° 0310/13 de fecha 23 de octubre de 2013, resolución que también permitía a los clientes titulares de productos nominados en unidades reajustables su traspaso a unidades indexadas una vez cumplidos los requisitos establecidos en la misma.

X) Que esta nueva propuesta permite, en la medida en que se cumplan las condiciones habilitantes, autorizar la reestructura de deudas actualmente nominadas en unidades reajustables, autorizando su transformación en productos en unidades indexadas.

XI) Que en actuación de fecha 17 de diciembre de 2018, la Asesoría Letrada señala que comparte los fundamentos jurídicos por los cuales sugiere desestimar la petición presentada.

ATENCIÓN: A lo previsto en el Art. 30 de la Constitución Nacional, Art. 96 de la Carta Orgánica del BHU, y Art. 1 del Reglamento General del Banco Hipotecario del Uruguay.

RESUELVE: 1.- Desestimar la petición formulada al amparo del artículo 30 de la Constitución por AA.

2.- Notificar a la peticionante de la presente resolución y poner en su conocimiento el contenido de la resolución de Directorio 0170/18 de fecha 3 de mayo de 2018".

Nº 0099

Expediente Nº 2018-52-1-01935 - DIVISIÓN SERVICIOS JURÍDICOS Y NOTARIALES - SRA. AA - TITULAR DE PROMESA DE COMPRAVENTA PADRÓN XX, UNIDAD XX DEL DEPARTAMENTO DE CANELONES - PETICIÓN FORMULADA AL AMPARO DEL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA - Se desestima la petición y se adoptan otras medidas sobre el particular.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Servicios Jurídicos y Notariales, de fecha 23 de noviembre de 2018, que a continuación se transcribe:

VISTO: La petición formulada al amparo del artículo 30 de la Constitución por AA.

RESULTANDO: I) Que en fecha 5 de marzo de 2018 se presenta ante el Directorio del BHU la Sra. AA, quien manifiesta ser deudora del BHU en tanto recibió de éste un préstamo en unidades reajustables en virtud de la promesa de compraventa relativa al padrón XX, unidad XX del Departamento de Canelones.

II) Que solicita se dé cumplimiento a la Recomendación 102/2013 de agosto 2013 de la Institución Nacional de Derechos Humanos, agregando que, en dicha recomendación, se ha indicado entre otras cosas, se "*Propicie que permitan la revisión de los contratos objeto del reclamo de manera de reestablecer la ecuación económica de los mismos, evitando así un enriquecimiento injusto del acreedor y una pérdida de la equidad de la prestación para obtención de vivienda casa habitación*".

III) Que en su petición señala que "*El enorme incremento de la UR, debido a su forma de indexación provocó la pérdida del equilibrio de esa ecuación, lo que ha provocado pérdidas en calidad de vida del prestatario y además hace imposible terminar el plazo del préstamo en el tiempo estipulado y genera atrasos en el pago de cuotas mensuales*" para luego indicar "*Solicitamos se recalculen las cuotas y saldos de acuerdo a la unidad indexada, cosa que rige para algunos prestatarios y para*

*los préstamos desde el año 2007 en que se aprobó la nueva Carta Orgánica del Banco".*

IV) Que concluye señalando que su préstamo, desde su firma hasta el año 2007 (cuando se aprobó la nueva Carta Orgánica) tuvo la categoría de préstamo social, hecho que señala ha sido tomado en cuenta por la recomendación de la INDDHH para concluir que la ha llevado a la ruina.

CONSIDERANDO: I) Que se comparte el informe realizado por la División Servicios Jurídicos y Notariales y en ese sentido, se procederá a desestimar la petición formulada por AA al amparo del artículo 30 de la Constitución.

II) Que no es cierto que se haya dado un trato no igualitario a los deudores del BHU en relación a aquellos cuyos créditos fueron transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En efecto, no existía antes ni existe ahora un derecho por parte de los diferentes deudores, a que sus créditos fueran transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En la medida en que no existe un derecho, mal puede argumentarse que se haya dado un trato no igualitario. Una vez transferidos esos créditos a los fideicomisos, el BHU dejó de tener injerencia en éstos, puesto que es la ANV quien los administra.

III) Que el sistema de reajuste que creó la UR se implantó para evitar que las amortizaciones de los préstamos sufrieran los efectos del proceso inflacionario que determinaba la constante desvalorización de los mismos. La recuperación de los préstamos con reajuste permite al BHU disponer de la masa de capital necesario para satisfacer los futuros requerimientos de capital para verterlos en la concesión de nuevos préstamos de largo plazo y así cumplir con su rol fundamental de facilitar el acceso a la vivienda de la población en general.

IV) Que tampoco es cierto que la UR no cumpla con su cometido por el hecho de que en un determinado período de tiempo haya aumentado más que la UI. En realidad, en la medida en que reajustan por índices diferentes (IMS vs inflación), es esperable que reajusten de forma diferente, y mal puede decirse que haya dejado de cumplir su cometido, cuando el mismo fue poner a cubierto al sistema financiero de los efectos de la inflación, vinculando la evolución de la UR al IMS.

V) Que es un error sostener que se produjo una *"excesiva onerosidad superviniente derivada de un devenir impredecible del valor de la moneda pactada en los contratos de préstamo hipotecario en UR"*, fundamento que utiliza la INDDHH para solicitar la aplicación de la "teoría de la imprevisión", en tanto no

ha existido un acontecimiento extraordinario o un hecho imprevisible. No ha acaecido una suba brusca y extraordinaria de la UR, sino que, a lo largo de los años, y en función de los ajustes supervinientes en punto a la recuperación salarial de los ingresos, la UR ha ido reflejando paulatinamente esa suba.

VI) Que admitir la revisión del contrato, implicaría violar, además del principio de intangibilidad del contrato, el régimen integral establecido en el Decreto-Ley 14.500, y en especial, sería directamente inutilizar los artículos 9 y 10 de dicha norma.

VII) Que de acuerdo a la legislación vigente (artículo 1291 del Código Civil) los hechos posteriores al contrato, que determinan un desequilibrio de las prestaciones generando una excesiva onerosidad para el deudor, quedan absorbidos por el pacto y protegidos por el sistema jurídico, el que carece de norma habilitante para presuponer que el negocio se otorga con la condición de inexistencia o de factores que incidan en el futuro modificando la convención.

VIII) Que, así como, no existe una obligación del BHU de modificar el saldo de la deuda y las cuotas que tiene la peticionante (pasando de UR a UI), menos derecho existe a que se recalculen los pagos realizados en el pasado, en tanto, como ya se dijo, la intangibilidad de los contratos es la norma en nuestro derecho (artículos 1250, 1277 y 1291 inc. 1 del Código Civil).

IX) Que sin perjuicio de no accederse a lo peticionado, el Directorio entiende pertinente manifestar que por resolución de Directorio N° 0170/18 de fecha 3 de mayo de 2018 se ha dispuesto aprobar una propuesta para los clientes que sean titulares de productos nominados en unidades reajustables, propuesta que se presenta como una flexibilización a las condiciones aprobadas por resolución de Directorio N° 0310/13 de fecha 23 de octubre de 2013, resolución que también permitía a los clientes titulares de productos nominados en unidades reajustables su traspaso a unidades indexadas una vez cumplidos los requisitos establecidos en la misma.

X) Que esta nueva propuesta permite, en la medida en que se cumplan las condiciones habilitantes, autorizar la reestructura de deudas actualmente nominadas en unidades reajustables, autorizando su transformación en productos en unidades indexadas.

XI) Que en actuación de fecha 17 de diciembre de 2018, la Asesoría Letrada señala que comparte los fundamentos jurídicos por los cuales sugiere desestimar la petición presentada.

ATENCIÓN: A lo previsto en el Art. 30 de la Constitución Nacional, Art. 96 de la Carta Orgánica del BHU, y Art. 1 del Reglamento General del Banco Hipotecario del Uruguay.

RESUELVE: 1.- Desestimar la petición formulada al amparo del artículo 30 de la Constitución por AA.

2.- Notificar a la peticionante de la presente resolución y poner en su conocimiento el contenido de la resolución de Directorio N° 0170/18 de fecha 3 de mayo de 2018".

N° 0100

Expediente N° 2018-52-1-01982 - DIVISIÓN SERVICIOS JURÍDICOS Y NOTARIALES - SR. AA - TITULAR DEL PRÉSTAMO HIPOTECARIO PADRÓN XX, BLOCK XX, UNIDAD XX DEL DEPARTAMENTO DE CANELONES - PETICIÓN FORMULADA AL AMPARO DEL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA - Se desestima la petición y se adoptan otras medidas sobre el particular.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Servicios Jurídicos y Notariales, de fecha 23 de noviembre de 2018, que a continuación se transcribe:

VISTO: La petición formulada al amparo del artículo 30 de la Constitución por AA.

RESULTANDO: I) Que en fecha 5 de marzo de 2018 se presenta ante el Directorio del BHU el Sr. AA, quien manifiesta ser deudor del BHU en tanto recibió de éste un préstamo en unidades reajustables en virtud de la hipoteca relativa al padrón XX, block XX, unidad XX.

II) Que solicita se dé cumplimiento a la Recomendación 102/2013 de agosto 2013 de la Institución Nacional de Derechos Humanos, agregando que, en dicha recomendación, se ha indicado entre otras cosas, se "*Propicie que permitan la revisión de los contratos objeto del reclamo de manera de reestablecer la ecuación económica de los mismos, evitando así un enriquecimiento injusto del acreedor y una pérdida de la equidad de la prestación para obtención de vivienda casa habitación*".

III) Que en su petición señala que "*El enorme incremento de la UR, provocó pérdidas en calidad de vida del prestatario y además hace imposible terminar el plazo del préstamo en el tiempo estipulado y genera atrasos en el pago de cuotas mensuales*", para luego indicar: "*Solicitamos se recalculen las cuotas y saldos de acuerdo a la unidad indexada, cosa que rige para algunos prestatarios y para los préstamos desde el año 2007 en que se aprobó la nueva Carta Orgánica del Banco*".

IV) Que concluye señalando que su préstamo, desde su firma hasta el año 2007 (cuando se aprobó la nueva Carta Orgánica) tuvo la categoría de préstamo social, hecho que señala ha sido tomado en cuenta por la recomendación de la INDDHH para concluir que lo ha llevado a la ruina.

CONSIDERANDO: I) Que se comparte el informe realizado por la División Servicios Jurídicos y Notariales y en ese sentido, se procederá a desestimar la petición formulada por AA al amparo del artículo 30 de la Constitución.

II) Que no es cierto que se haya dado un trato no igualitario a los deudores del BHU en relación a aquellos cuyos créditos fueron transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En efecto, no existía antes ni existe ahora un derecho por parte de los diferentes deudores, a que sus créditos fueran transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En la medida en que no existe un derecho, mal puede argumentarse que se haya dado un trato no igualitario. Una vez transferidos esos créditos a los fideicomisos, el BHU dejó de tener injerencia en éstos, puesto que es la ANV quien los administra.

III) Que el sistema de reajuste que creó la UR se implantó para evitar que las amortizaciones de los préstamos sufrieran los efectos del proceso inflacionario que determinaba la constante desvalorización de los mismos. La recuperación de los préstamos con reajuste permite al BHU disponer de la masa de capital necesario para satisfacer los futuros requerimientos de capital para verterlos en la concesión de nuevos préstamos de largo plazo y así cumplir con su rol fundamental de facilitar el acceso a la vivienda de la población en general.

IV) Que tampoco es cierto que la UR no cumpla con su cometido por el hecho de que en un determinado período de tiempo haya aumentado más que la UI. En realidad, en la medida en que reajustan por índices diferentes (IMS vs inflación), es esperable que reajusten de forma diferente, y mal puede decirse que haya dejado de cumplir su cometido, cuando el mismo fue poner a cubierto al sistema financiero de los efectos de la inflación, vinculando la evolución de la UR al IMS.

V) Que es un error sostener que se produjo una "*excesiva onerosidad superviniente derivada de un devenir impredecible del valor de la moneda pactada en los contratos de préstamo hipotecario en UR*", fundamento que utiliza la INDDHH para solicitar la aplicación de la "*teoría de la imprevisión*", en tanto no ha existido un acontecimiento extraordinario o un hecho imprevisible. No ha acaecido una suba brusca y extraordinaria de



la UR, sino que, a lo largo de los años, y en función de los ajustes supervinientes en punto a la recuperación salarial de los ingresos, la UR ha ido reflejando paulatinamente esa suba.

VI) Que admitir la revisión del contrato, implicaría violar, además del principio de intangibilidad del contrato, el régimen integral establecido en el Decreto-Ley 14.500, y en especial, sería directamente inutilizar los artículos 9 y 10 de dicha norma.

VII) Que de acuerdo a la legislación vigente (artículo 1291 del Código Civil) los hechos posteriores al contrato, que determinan un desequilibrio de las prestaciones generando una excesiva onerosidad para el deudor quedan absorbidos por el pacto y protegidos por el sistema jurídico, el que carece de norma habilitante para presuponer que el negocio se otorga con la condición de inexistencia o de factores que incidan en el futuro modificando la convención.

VIII) Que, así como, no existe una obligación del BHU de modificar el saldo de la deuda y las cuotas que tiene el peticionante (pasando de UR a UI), menos derecho existe a que se recalculen los pagos realizados en el pasado, en tanto, como ya se dijo, la intangibilidad de los contratos es la norma en nuestro derecho (artículos 1250, 1277 y 1291 inc. 1 del Código Civil).

IX) Que sin perjuicio de no accederse a lo peticionado, el Directorio entiende pertinente manifestar que por resolución de Directorio N° 0170/18 de fecha 3 de mayo de 2018 se ha dispuesto aprobar una propuesta para los clientes que sean titulares de productos nominados en unidades reajustables, propuesta que se presenta como una flexibilización a las condiciones aprobadas por resolución de Directorio 0310/13 de fecha 23 de octubre de 2013, resolución que también permitía a los clientes titulares de productos nominados en unidades reajustables su traspaso a unidades indexadas una vez cumplidos los requisitos establecidos en la misma.

XI) Que esta nueva propuesta permite, en la medida en que se cumplan las condiciones habilitantes, autorizar la reestructura de deudas actualmente nominadas en unidades reajustables, autorizando su transformación en productos en unidades indexadas.

IX) Que en actuación de fecha 18 de diciembre de 2018, la Asesoría Letrada señala que comparte los fundamentos jurídicos por los cuales sugiere desestimar la petición presentada.

ATENCIÓN: A lo previsto en el Art. 30 de la Constitución Nacional, Art. 96 de la Carta Orgánica del BHU, y Art. 1 del Reglamento General del Banco Hipotecario del Uruguay.

RESUELVE: 1.- Desestimar la petición formulada al amparo del artículo 30 de la Constitución por AA.

2.- Notificar al peticionante de la presente resolución y poner en su conocimiento el contenido de la resolución de Directorio 0170/18 de fecha 3 de mayo de 2018".

Nº 0101

Expediente Nº 2018-52-1-02053 - DIVISIÓN SERVICIOS JURÍDICOS Y NOTARIALES - SRA. AA - TITULAR DEL PRÉSTAMO HIPOTECARIO CLASE XX, SERIE XX, NÚMERO XX, PADRÓN XX, UNIDAD XX DEL DEPARTAMENTO DE CANELONES - PETICIÓN FORMULADA AL AMPARO DEL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA - Se desestima la petición y se adoptan otras medidas sobre el particular.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Servicios Jurídicos y Notariales, de fecha 25 de octubre de 2018, que a continuación se transcribe:

VISTO: La petición formulada al amparo del artículo 30 de la Constitución por AA.

RESULTANDO: I) Que en fecha 6 de marzo de 2018 se presenta ante el Directorio del BHU la Sra. AA, quien manifiesta ser deudora del BHU en tanto recibió de éste un préstamo en unidades reajustables en virtud de la hipoteca Clase XX, Serie XX, Número XX, relativa al padrón XX, unidad 001 del Departamento de Canelones.

II) Solicita se dé cumplimiento a la Recomendación 102/2013 de agosto 2013 de la Institución Nacional de Derechos Humanos, agregando que, en dicha recomendación, se ha indicado entre otras cosas, se "*Propicie que permitan la revisión de los contratos objeto del reclamo de manera de reestablecer la ecuación económica de los mismos, evitando así un enriquecimiento injusto del acreedor y una pérdida de la equidad de la prestación para obtención de vivienda casa habitación*".

III) Que en su petición señala que "*El enorme incremento de la UR, debido a su forma de indexación provocó la pérdida del equilibrio de esa ecuación, lo que ha provocado pérdidas en calidad de vida del prestatario. Además, hace imposible terminar el plazo del préstamo en el tiempo estipulado y genera atrasos en el pago de cuotas mensuales*" para luego indicar "*Solicitamos se recalculen las cuotas y saldos de acuerdo a la unidad indexada, cosa que rige para algunos prestatarios y para los préstamos*

*desde el año 2007 en que se aprobó la nueva Carta Orgánica del Banco".*

IV) Que concluye señalando que su préstamo, desde su firma hasta el año 2007 (cuando se aprobó la nueva Carta Orgánica) tuvo la categoría de préstamo social, hecho que señala ha sido tomado en cuenta por la recomendación de la INDDHH para concluir que la ha llevado a la ruina.

CONSIDERANDO: I) Que se comparte el informe realizado por la División Servicios Jurídicos y Notariales y en ese sentido, se procederá a desestimar la petición formulada por AA al amparo del artículo 30 de la Constitución.

II) Que no es cierto que se haya dado un trato no igualitario a los deudores del BHU en relación a aquellos cuyos créditos fueron transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En efecto, no existía antes ni existe ahora un derecho por parte de los diferentes deudores, a que sus créditos fueran transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En la medida en que no existe un derecho, mal puede argumentarse que se haya dado un trato no igualitario. Una vez transferidos esos créditos a los fideicomisos, el BHU dejó de tener injerencia en éstos, puesto que es la ANV quien los administra.

III) Que el sistema de reajuste que creó la UR se implantó para evitar que las amortizaciones de los préstamos sufrieran los efectos del proceso inflacionario que determinaba la constante desvalorización de los mismos. La recuperación de los préstamos con reajuste permite al BHU disponer de la masa de capital necesario para satisfacer los futuros requerimientos de capital, para verterlos en la concesión de nuevos préstamos de largo plazo y así cumplir con su rol fundamental de facilitar el acceso a la vivienda de la población en general.

IV) Que tampoco es cierto que la UR no cumpla con su cometido por el hecho de que en un determinado período de tiempo haya aumentado más que la UI. En realidad, en la medida en que reajustan por índices diferentes (IMS vs inflación), es esperable que reajusten de forma diferente, y mal puede decirse que haya dejado de cumplir su cometido, cuando el mismo fue poner a cubierto al sistema financiero de los efectos de la inflación, vinculando la evolución de la UR al IMS.

V) Que es un error sostener que se produjo una *"excesiva onerosidad superviniente derivada de un devenir impredecible del valor de la moneda pactada en los contratos de préstamo hipotecario en UR"*, fundamento que utiliza la INDDHH para solicitar la aplicación de la "teoría de la imprevisión", en tanto no

ha existido un acontecimiento extraordinario o un hecho imprevisible. No ha acaecido una suba brusca y extraordinaria de la UR, sino que, a lo largo de los años, y en función de los ajustes supervinientes en punto a la recuperación salarial de los ingresos, la UR ha ido reflejando paulatinamente esa suba.

VI) Que admitir la revisión del contrato, implicaría violar, además del principio de intangibilidad del contrato, el régimen integral establecido en el Decreto-Ley 14.500, y en especial, sería directamente inutilizar los artículos 9 y 10 de dicha norma.

VII) Que de acuerdo a la legislación vigente (artículo 1291 del Código Civil) los hechos posteriores al contrato, que determinan un desequilibrio de las prestaciones generando una excesiva onerosidad para el deudor quedan absorbidos por el pacto y protegidos por el sistema jurídico, el que carece de norma habilitante para presuponer que el negocio se otorga con la condición de inexistencia o de factores que incidan en el futuro, modificando la convención.

VIII) Que, así como, no existe una obligación del BHU de modificar el saldo de la deuda y las cuotas que tiene la peticionante (pasando de UR a UI), menos derecho existe a que se recalculen los pagos realizados en el pasado, en tanto, como ya se dijo, la intangibilidad de los contratos es la norma en nuestro derecho (artículos 1250, 1277 y 1291 inc. 1 del Código Civil).

IX) Que sin perjuicio de no accederse a lo peticionado, el Directorio entiende pertinente manifestar que por resolución de Directorio N° 0170/18 de fecha 3 de mayo de 2018 se ha dispuesto aprobar una propuesta para los clientes que sean titulares de productos nominados en unidades reajustables, propuesta que se presenta como una flexibilización a las condiciones aprobadas por resolución de Directorio N° 0310/13 de fecha 23 de octubre de 2013, resolución que también permitía a los clientes titulares de productos nominados en unidades reajustables su traspaso a unidades indexadas, una vez cumplidos los requisitos establecidos en la misma.

X) Que esta nueva propuesta permite, en la medida en que se cumplan las condiciones habilitantes, autorizar la reestructura de deudas actualmente nominadas en unidades reajustables, autorizando su transformación en productos en unidades indexadas.

XI) Que en actuación de fecha 18 de diciembre de 2018, la Asesoría Letrada señala que comparte los fundamentos jurídicos por los cuales sugiere desestimar la petición presentada.

ATENCIÓN: A lo previsto en el Art. 30 de la Constitución Nacional, Art. 96 de la Carta Orgánica del BHU, y Art. 1 del Reglamento General del Banco Hipotecario del Uruguay.

RESUELVE: 1.- Desestimar la petición formulada al amparo del artículo 30 de la Constitución por AA.

2.- Notificar a la peticionante de la presente resolución y poner en su conocimiento de la resolución de Directorio N° 0170/18 de fecha 3 de mayo de 2018".

N° 0102

Expediente N° 2018-52-1-02055 - DIVISIÓN SERVICIOS JURÍDICOS Y NOTARIALES - SRA. AA - TITULAR DEL PRÉSTAMO HIPOTECARIO CLASE XX, SERIE XX, NÚMERO XX, PADRÓN XX, UNIDAD XX DEL DEPARTAMENTO DE MONTEVIDEO - PETICIÓN FORMULADA AL AMPARO DEL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA - Se desestima la petición y se adoptan otras medidas sobre el particular.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Servicios Jurídicos y Notariales, de fecha 23 de noviembre de 2018, que a continuación se transcribe:

"VISTO: La petición formulada al amparo del artículo 30 de la Constitución por AA.

RESULTANDO: I) Que en fecha 9 de marzo de 2018 se presenta ante el Directorio del BHU, la Sra. AA, quien manifiesta ser deudora del BHU en tanto recibió de éste un préstamo en unidades reajustables en virtud de la hipoteca Clase XX, Serie XX, N° XX, padrón XX, unidad XX del Departamento de Montevideo.

II) Que solicita se dé cumplimiento a la Recomendación 102/2013 de agosto 2013 de la Institución Nacional de Derechos Humanos, agregando que, en dicha recomendación, se ha indicado entre otras cosas, se "*Propicie que permitan la revisión de los contratos objeto del reclamo de manera de reestablecer la ecuación económica de los mismos, evitando así un enriquecimiento injusto del acreedor y una pérdida de la equidad de la prestación para obtención de vivienda casa habitación*".

III) Que en su petición señala que "*El enorme incremento de la UR, provocó pérdidas en calidad de vida del prestatario y además hace imposible terminar el plazo del préstamo en el tiempo estipulado y genera atrasos en el pago de cuotas mensuales*", para luego indicar: "*Solicitamos se recalculen las cuotas y saldos de acuerdo a la unidad indexada, cosa que rige*

*para algunos prestatarios y para los préstamos desde el año 2007 en que se aprobó la nueva Carta Orgánica del Banco".*

IV) Que concluye señalando que su préstamo, desde su firma hasta el año 2007 (cuando se aprobó la nueva Carta Orgánica) tuvo la categoría de préstamo social, hecho que señala ha sido tomado en cuenta por la recomendación de la INDDHH para concluir que la ha llevado a la ruina.

CONSIDERANDO: I) Que se comparte el informe realizado por la División Servicios Jurídicos y Notariales y en ese sentido, se procederá a desestimar la petición formulada por AA al amparo del artículo 30 de la Constitución.

II) Que no es cierto que se haya dado un trato no igualitario a los deudores del BHU en relación a aquellos cuyos créditos fueron transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En efecto, no existía antes ni existe ahora un derecho por parte de los diferentes deudores, a que sus créditos fueran transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En la medida en que no existe un derecho, mal puede argumentarse que se haya dado un trato no igualitario. Una vez transferidos esos créditos a los fideicomisos, el BHU dejó de tener injerencia en éstos, puesto que es la ANV quien los administra.

III) Que el sistema de reajuste que creó la UR se implantó para evitar que las amortizaciones de los préstamos sufrieran los efectos del proceso inflacionario que determinaba la constante desvalorización de los mismos. La recuperación de los préstamos con reajuste permite al BHU disponer de la masa de capital necesario para satisfacer los futuros requerimientos de capital para verterlos en la concesión de nuevos préstamos de largo plazo y así cumplir con su rol fundamental de facilitar el acceso a la vivienda de la población en general.

IV) Que tampoco es cierto que la UR no cumpla con su cometido por el hecho de que en un determinado período de tiempo haya aumentado más que la UI. En realidad, en la medida en que reajustan por índices diferentes (IMS vs inflación), es esperable que reajusten de forma diferente, y mal puede decirse que haya dejado de cumplir su cometido, cuando el mismo fue poner a cubierto al sistema financiero de los efectos de la inflación, vinculando la evolución de la UR al IMS.

V) Que es un error sostener que se produjo una *"excesiva onerosidad superviniente derivada de un devenir impredecible del valor de la moneda pactada en los contratos de préstamo hipotecario en UR"*, fundamento que utiliza la INDDHH para solicitar la aplicación de la "teoría de la imprevisión", en tanto no

ha existido un acontecimiento extraordinario o un hecho imprevisible. No ha acaecido una suba brusca y extraordinaria de la UR, sino que, a lo largo de los años, y en función de los ajustes supervinientes en punto a la recuperación salarial de los ingresos, la UR ha ido reflejando paulatinamente esa suba.

VI) Que admitir la revisión del contrato, implicaría violar, además del principio de intangibilidad del contrato, el régimen integral establecido en el Decreto-Ley 14.500, y en especial, sería directamente inutilizar los artículos 9 y 10 de dicha norma.

VII) Que de acuerdo a la legislación vigente (artículo 1291 del Código Civil) los hechos posteriores al contrato, que determinan un desequilibrio de las prestaciones generando una excesiva onerosidad para el deudor quedan absorbidos por el pacto y protegidos por el sistema jurídico, el que carece de norma habilitante para presuponer que el negocio se otorga con la condición de inexistencia o de factores que incidan en el futuro modificando la convención.

VIII) Que, así como, no existe una obligación del BHU de modificar el saldo de la deuda y las cuotas que tiene la peticionante (pasando de UR a UI), menos derecho existe a que se recalculen los pagos realizados en el pasado, en tanto, como ya se dijo, la intangibilidad de los contratos es la norma en nuestro derecho (artículos 1250, 1277 y 1291 inc. 1 del Código Civil).

IX) Que sin perjuicio de no accederse a lo peticionado, el Directorio entiende pertinente manifestar que por resolución de Directorio N° 0170/18 de fecha 3 de mayo de 2018 se ha dispuesto aprobar una propuesta para los clientes que sean titulares de productos nominados en unidades reajustables, propuesta que se presenta como una flexibilización a las condiciones aprobadas por resolución de Directorio N° 0310/13 de fecha 23 de octubre de 2013, resolución que también permitía a los clientes titulares de productos nominados en unidades reajustables su traspaso a unidades indexadas, una vez cumplidos los requisitos establecidos en la misma.

X) Que esta nueva propuesta permite, en la medida en que se cumplan las condiciones habilitantes, autorizar la reestructura de deudas actualmente nominadas en unidades reajustables, autorizando su transformación en productos en unidades indexadas.

XI) Que en actuación de fecha 18 de diciembre de 2018, la Asesoría Letrada señala que comparte los fundamentos jurídicos por los cuales sugiere desestimar la petición presentada.

ATENCIÓN: A lo previsto en el Art. 30 de la Constitución Nacional, Art. 96 de la Carta Orgánica del BHU, y Art. 1 del Reglamento General del Banco Hipotecario del Uruguay.

RESUELVE: 1.- Desestimar la petición formulada al amparo del artículo 30 de la Constitución por AA.

2.- Notificar a la peticionante de la presente resolución y poner en su conocimiento el contenido de la resolución de Directorio N° 0170/18 de fecha 3 de mayo de 2018".

N° 0103

Expediente N° 2018-52-1-02058 - DIVISIÓN SERVICIOS JURÍDICOS Y NOTARIALES - SEÑORES AA Y BB - PROMITENTES COMPRADORES DEL PADRÓN XX, BLOCK XX, UNIDAD XX DEL DEPARTAMENTO DE CERRO LARGO - PETICIÓN FORMULADA AL AMPARO DEL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA - Se desestima la petición y se adoptan otras medidas sobre el particular.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Servicios Jurídicos y Notariales, de fecha 27 de noviembre de 2018, que a continuación se transcribe:

"VISTO: La petición formulada al amparo del artículo 30 de la Constitución por AA y BB.

RESULTANDO: I) Que en fecha 8 de marzo de 2018 se presentaron ante el Directorio del BHU los señores AA y BB, quienes manifestaron ser deudores del BHU en tanto recibieron de éste un préstamo en unidades reajustables en virtud de la promesa de compraventa relativa al padrón XX, block 1, unidad 210 del Departamento de Cerro Largo.

II) Solicitaron se dé cumplimiento a la Recomendación 102/2013 de agosto 2013 de la Institución Nacional de Derechos Humanos, agregando que, en dicha recomendación, se ha indicado entre otras cosas, se "*Propicie que permitan la revisión de los contratos objeto del reclamo de manera de reestablecer la ecuación económica de los mismos, evitando así un enriquecimiento injusto del acreedor y una pérdida de la equidad de la prestación para obtención de vivienda casa habitación*".

III) Que en su petición señalaron que "*El enorme incremento de la UR, debido a su forma de indexación provocó la pérdida del equilibrio de esa ecuación, lo que ha provocado pérdidas en calidad de vida del prestatario y además hace imposible terminar el plazo del préstamo en el tiempo estipulado y genera atrasos en el pago de cuotas mensuales*" para luego indicar



*"Solicitamos se recalculen las cuotas y saldos de acuerdo a la unidad indexada, cosa que rige para algunos prestatarios y para los préstamos desde el año 2007, en que se aprobó la nueva Carta Orgánica del Banco".*

IV) Que concluyeron señalando que su préstamo, desde su firma hasta el año 2007 (cuando se aprobó la nueva Carta Orgánica) tuvo la categoría de préstamo social, hecho que señalan ha sido tomado en cuenta por la recomendación de la INDDHH para concluir que los ha llevado a la ruina.

CONSIDERANDO: I) Que se comparte el informe realizado por la División Servicios Jurídicos y Notariales y en ese sentido, se procederá a desestimar la petición formulada por AA y BB al amparo del artículo 30 de la Constitución.

II) Que no es cierto que se haya dado un trato no igualitario a los deudores del BHU en relación a aquellos cuyos créditos fueron transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En efecto, no existía antes ni existe ahora un derecho por parte de los diferentes deudores, a que sus créditos fueran transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En la medida en que no existe un derecho, mal puede argumentarse que se haya dado un trato no igualitario. Una vez transferidos esos créditos a los fideicomisos, el BHU dejó de tener injerencia en éstos, puesto que es la ANV quien los administra.

III) Que el sistema de reajuste que creó la UR se implantó para evitar que las amortizaciones de los préstamos sufrieran los efectos del proceso inflacionario que determinaba la constante desvalorización de los mismos. La recuperación de los préstamos con reajuste permite al BHU disponer de la masa de capital necesario para satisfacer los futuros requerimientos de capital para verterlos en la concesión de nuevos préstamos de largo plazo y así cumplir con su rol fundamental de facilitar el acceso a la vivienda de la población en general.

IV) Que tampoco es cierto que la UR no cumpla con su cometido por el hecho de que en un determinado período de tiempo haya aumentado más que la UI. En realidad, en la medida en que reajustan por índices diferentes (IMS vs inflación), es esperable que reajusten de forma diferente, y mal puede decirse que haya dejado de cumplir su cometido, cuando el mismo fue poner a cubierto al sistema financiero de los efectos de la inflación, vinculando la evolución de la UR al IMS.

V) Que es un error sostener que se produjo una *"excesiva onerosidad superviniente derivada de un devenir impredecible del valor de la moneda pactada en los contratos de préstamo"*

*hipotecario en UR*", fundamento que utiliza la INDDHH para solicitar la aplicación de la "teoría de la imprevisión", en tanto no ha existido un acontecimiento extraordinario o un hecho imprevisible. No ha acaecido una suba brusca y extraordinaria de la UR, sino que, a lo largo de los años, y en función de los ajustes supervinientes en punto a la recuperación salarial de los ingresos, la UR ha ido reflejando paulatinamente esa suba.

VI) Que admitir la revisión del contrato, implicaría violar, además del principio de intangibilidad del contrato, el régimen integral establecido en el Decreto-Ley 14.500, y en especial, sería directamente inutilizar los artículos 9 y 10 de dicha norma.

VII) Que de acuerdo a la legislación vigente (artículo 1291 del Código Civil) los hechos posteriores al contrato, que determinan un desequilibrio de las prestaciones generando una excesiva onerosidad para el deudor, quedan absorbidos por el pacto y protegidos por el sistema jurídico, el que carece de norma habilitante para presuponer que el negocio se otorga con la condición de inexistencia o de factores que incidan en el futuro modificando la convención.

VIII) Que, así como, no existe una obligación del BHU de modificar el saldo de la deuda y las cuotas que tienen los peticionantes (pasando de UR a UI), menos derecho existe a que se recalculen los pagos realizados en el pasado, en tanto, como ya se dijo, la intangibilidad de los contratos es la norma en nuestro derecho (artículos 1250, 1277 y 1291 inc. 1 del Código Civil).

IX) Que sin perjuicio de no accederse a lo peticionado, el Directorio entiende pertinente manifestar que por resolución de Directorio N° 0170/18 de fecha 3 de mayo de 2018 se ha dispuesto aprobar una propuesta para los clientes que sean titulares de productos nominados en unidades reajustables, propuesta que se presenta como una flexibilización a las condiciones aprobadas por resolución de Directorio 0310/13 de fecha 23 de octubre de 2013, resolución que también permitía a los clientes titulares de productos nominados en unidades reajustables su traspaso a unidades indexadas, una vez cumplidos los requisitos establecidos en la misma.

X) Que esta nueva propuesta permite, en la medida en que se cumplan las condiciones habilitantes, autorizar la reestructura de deudas actualmente nominadas en unidades reajustables, autorizando su transformación en productos en unidades indexadas.

XI) Que en actuación de fecha 18 de diciembre de 2018, la Asesoría Letrada señala que como parte los fundamentos jurídicos por los cuales sugiere desestimar la petición presentada.

ATENCIÓN: A lo previsto en el Art. 30 de la Constitución Nacional, Art. 96 de la Carta Orgánica del BHU, y Art. 1 del Reglamento General del Banco Hipotecario del Uruguay.

RESUELVE: 1.- Desestimar la petición formulada al amparo del artículo 30 de la Constitución por AA y BB.

2.- Notificar a los peticionantes de la presente resolución y poner en conocimiento el contenido de la resolución de Directorio 0170/18 de fecha 3 de mayo de 2018".

Nº 0104

Expediente Nº 2018-52-1-02091 - DIVISIÓN SERVICIOS JURÍDICOS Y NOTARIALES - SRA. AA - TITULAR DEL PRÉSTAMO HIPOTECARIO CLASE XX, SERIE XX, NÚMERO XX, PADRÓN XX, UNIDAD XX DEL DEPARTAMENTO DE MONTEVIDEO - PETICIÓN FORMULADA AL AMPARO DEL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA - Se desestima la petición y se adoptan otras medidas sobre el particular.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Servicios Jurídicos y Notariales, de fecha 27 de noviembre de 2018, que a continuación se transcribe:

"VISTO: La petición formulada al amparo del artículo 30 de la Constitución por AA.

RESULTANDO: I) Que en fecha 12 de marzo de 2018 se presenta ante el Directorio del BHU la Sra. AA, quien manifiesta ser deudora del BHU en tanto recibió de éste un préstamo en unidades reajustables en virtud de la hipoteca Clase XX, Serie XX, Nº XX relativa al padrón XX, unidad XX del Departamento de Montevideo.

II) Que solicita se dé cumplimiento a la Recomendación 102/2013 de agosto 2013 de la Institución Nacional de Derechos Humanos, agregando que, en dicha recomendación, se ha indicado entre otras cosas, se "*Propicie que permitan la revisión de los contratos objeto del reclamo de manera de reestablecer la ecuación económica de los mismos, evitando así un enriquecimiento injusto del acreedor y una pérdida de la equidad de la prestación para obtención de vivienda casa habitación*".

III) Que en su petición señala que "*El enorme incremento de la UR, debido a su forma de indexación provocó la pérdida del equilibrio de esa ecuación, lo que ha provocado pérdidas en*

*calidad de vida del prestatario y además hace imposible terminar el plazo del préstamo en el tiempo estipulado" para luego indicar "Solicitamos se recalculen las cuotas y saldos de acuerdo a la unidad indexada, cosa que rige para algunos prestatarios y para los préstamos desde el año 2007 en que se aprobó la nueva Carta Orgánica del Banco".*

IV) Que concluye señalando que su préstamo, desde su firma hasta el año 2007 (cuando se aprobó la nueva Carta Orgánica) tuvo la categoría de préstamo social, hecho que señala ha sido tomado en cuenta por la recomendación de la INDDHH para concluir que la ha llevado a la ruina.

CONSIDERANDO: I) Que se comparte el informe realizado por la División Servicios Jurídicos y Notariales y en ese sentido, se procederá a desestimar la petición formulada por AA al amparo del artículo 30 de la Constitución.

II) Que no es cierto que se haya dado un trato no igualitario a los deudores del BHU en relación a aquellos cuyos créditos fueron transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En efecto, no existía antes ni existe ahora un derecho por parte de los diferentes deudores, a que sus créditos fueran transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En la medida en que no existe un derecho, mal puede argumentarse que se haya dado un trato no igualitario. Una vez transferidos esos créditos a los fideicomisos, el BHU dejó de tener injerencia en éstos, puesto que es la ANV quien los administra.

III) Que el sistema de reajuste que creó la UR se implantó para evitar que las amortizaciones de los préstamos sufrieran los efectos del proceso inflacionario que determinaba la constante desvalorización de los mismos. La recuperación de los préstamos con reajuste permite al BHU disponer de la masa de capital necesario para satisfacer los futuros requerimientos de capital para verterlos en la concesión de nuevos préstamos de largo plazo y así cumplir con su rol fundamental de facilitar el acceso a la vivienda de la población en general.

IV) Que tampoco es cierto que la UR no cumpla con su cometido por el hecho de que en un determinado período de tiempo haya aumentado más que la UI. En realidad, en la medida en que reajustan por índices diferentes (IMS vs inflación), es esperable que reajusten de forma diferente, y mal puede decirse que haya dejado de cumplir su cometido, cuando el mismo fue poner a cubierto al sistema financiero de los efectos de la inflación, vinculando la evolución de la UR al IMS.

V) Que es un error sostener que se produjo una *"excesiva onerosidad superviniente derivada de un devenir impredecible del valor de la moneda pactada en los contratos de préstamo hipotecario en UR"*, fundamento que utiliza la INDDHH para solicitar la aplicación de la "teoría de la imprevisión", en tanto no ha existido un acontecimiento extraordinario o un hecho imprevisible. No ha acaecido una suba brusca y extraordinaria de la UR, sino que, a lo largo de los años, y en función de los ajustes supervinientes en punto a la recuperación salarial de los ingresos, la UR ha ido reflejando paulatinamente esa suba.

VI) Que admitir la revisión del contrato, implicaría violar, además del principio de intangibilidad del contrato, el régimen integral establecido en el Decreto-Ley 14.500, y en especial, sería directamente inutilizar los artículos 9 y 10 de dicha norma.

VII) Que de acuerdo a la legislación vigente (artículo 1291 del Código Civil) los hechos posteriores al contrato, que determinan un desequilibrio de las prestaciones generando una excesiva onerosidad para el deudor quedan absorbidos por el pacto y protegidos por el sistema jurídico, el que carece de norma habilitante para presuponer que el negocio se otorga con la condición de inexistencia o de factores que incidan en el futuro modificando la convención.

VIII) Que, así como, no existe una obligación del BHU de modificar el saldo de la deuda y las cuotas que tiene la peticionante (pasando de UR a UI), menos derecho existe a que se recalculen los pagos realizados en el pasado, en tanto, como ya se dijo, la intangibilidad de los contratos es la norma en nuestro derecho (artículos 1250, 1277 y 1291 inc. 1 del Código Civil).

IX) Que sin perjuicio de no accederse a lo peticionado, el Directorio entiende pertinente manifestar que por resolución de Directorio N° 0170/18 de fecha 3 de mayo de 2018 se ha dispuesto aprobar una propuesta para los clientes que sean titulares de productos nominados en unidades reajustables, propuesta que se presenta como una flexibilización a las condiciones aprobadas por resolución de Directorio 0310/13 de fecha 23 de octubre de 2013, resolución que también permitía a los clientes titulares de productos nominados en unidades reajustables su traspaso a unidades indexadas una vez cumplidos los requisitos establecidos en la misma.

X) Que esta nueva propuesta permite, en la medida en que se cumplan las condiciones habilitantes, autorizar la reestructura de deudas actualmente nominadas en unidades reajustables,

autorizando su transformación en productos en unidades indexadas.

XI) Que en actuación de fecha 18 de diciembre de 2018, la Asesoría Letrada señala que comparte los fundamentos jurídicos por los cuales sugiere desestimar la petición presentada.

ATENTO: A lo previsto en el Art. 30 de la Constitución Nacional, Art. 96 de la Carta Orgánica del BHU, y Art. 1 del Reglamento General del Banco Hipotecario del Uruguay.

RESUELVE: 1.- Desestimar la petición formulada al amparo del artículo 30 de la Constitución por AA.

2.- Notificar a la peticionante de la resolución y poner en su conocimiento el contenido de la resolución de Directorio 0170/18 de fecha 3 de mayo de 2018".

Nº 0105

Expediente Nº 2018-52-1-02093 - DIVISIÓN SERVICIOS JURÍDICOS Y NOTARIALES - SRA. AA - PROMITENTE COMPRADORA DEL PADRÓN XX, BLOCK XX, UNIDAD XX DEL DEPARTAMENTO DE MONTEVIDEO - PETICIÓN FORMULADA AL AMPARO DEL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA - Se desestima la petición y se adoptan otras medidas sobre el particular.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Servicios Jurídicos y Notariales, de fecha 26 de noviembre de 2018, que a continuación se transcribe:

"VISTO: La petición formulada al amparo del artículo 30 de la Constitución por AA.

RESULTANDO: I) Que en fecha 12 de marzo de 2018 se presenta ante el Directorio del BHU la Sra. AA, quien manifiesta ser deudora del BHU en tanto recibió de éste un préstamo en unidades reajustables en virtud de la promesa de compraventa relativa al padrón XX, block I, unidad XX del Departamento de Montevideo.

II) Solicita se dé cumplimiento a la Recomendación 102/2013 de agosto 2013 de la Institución Nacional de Derechos Humanos, agregando que, en dicha recomendación, se ha indicado entre otras cosas, se *"Propicie que permitan la revisión de los contratos objeto del reclamo de manera de reestablecer la ecuación económica de los mismos, evitando así un enriquecimiento injusto del acreedor y una pérdida de la equidad de la prestación para obtención de vivienda casa habitación"*.

III) Que en su petición señala que *"El enorme incremento de la UR, provocó pérdidas en calidad de vida del prestatario y además hace imposible terminar el plazo del préstamo en el tiempo estipulado y genera atrasos en el pago de cuotas mensuales"*, para luego indicar: *"Solicitamos se recalculen las cuotas y saldos de acuerdo a la unidad indexada, cosa que rige para algunos prestatarios y para los préstamos desde el año 2007 en que se aprobó la nueva Carta Orgánica del Banco"*.

IV) Que concluye señalando que su préstamo, desde su firma hasta el año 2007 (cuando se aprobó la nueva Carta Orgánica) tuvo la categoría de préstamo social, hecho que señala ha sido tomado en cuenta por la recomendación de la INDDHH para concluir que la ha llevado a la ruina.

CONSIDERANDO: I) Que se comparte el informe realizado por la División Servicios Jurídicos y Notariales y en ese sentido, se procederá a desestimar la petición formulada por AA al amparo del artículo 30 de la Constitución.

II) Que no es cierto que se haya dado un trato no igualitario a los deudores del BHU en relación a aquellos cuyos créditos fueron transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En efecto, no existía antes ni existe ahora un derecho por parte de los diferentes deudores, a que sus créditos fueran transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En la medida en que no existe un derecho, mal puede argumentarse que se haya dado un trato no igualitario. Una vez transferidos esos créditos a los fideicomisos, el BHU dejó de tener injerencia en éstos, puesto que es la ANV quien los administra.

III) Que el sistema de reajuste que creó la UR se implantó para evitar que las amortizaciones de los préstamos sufrieran los efectos del proceso inflacionario que determinaba la constante desvalorización de los mismos. La recuperación de los préstamos con reajuste permite al BHU disponer de la masa de capital necesario para satisfacer los futuros requerimientos de capital para verterlos en la concesión de nuevos préstamos de largo plazo y así cumplir con su rol fundamental de facilitar el acceso a la vivienda de la población en general.

IV) Que tampoco es cierto que la UR no cumpla con su cometido por el hecho de que en un determinado período de tiempo haya aumentado más que la UI. En realidad, en la medida en que reajustan por índices diferentes (IMS vs inflación), es esperable que reajusten de forma diferente, y mal puede decirse que haya dejado de cumplir su cometido, cuando el mismo fue poner a

cubierto al sistema financiero de los efectos de la inflación, vinculando la evolución de la UR al IMS.

V) Que es un error sostener que se produjo una "*excesiva onerosidad superviniente derivada de un devenir impredecible del valor de la moneda pactada en los contratos de préstamo hipotecario en UR*", fundamento que utiliza la INDDHH para solicitar la aplicación de la "teoría de la imprevisión", en tanto no ha existido un acontecimiento extraordinario o un hecho imprevisible. No ha acaecido una suba brusca y extraordinaria de la UR, sino que, a lo largo de los años, y en función de los ajustes supervinientes en punto a la recuperación salarial de los ingresos, la UR ha ido reflejando paulatinamente esa suba.

VI) Que admitir la revisión del contrato, implicaría violar, además del principio de intangibilidad del contrato, el régimen integral establecido en el Decreto-Ley 14.500, y en especial, sería directamente inutilizar los artículos 9 y 10 de dicha norma.

VII) Que de acuerdo a la legislación vigente (artículo 1291 del Código Civil) los hechos posteriores al contrato, que determinan un desequilibrio de las prestaciones generando una excesiva onerosidad para el deudor quedan absorbidos por el pacto y protegidos por el sistema jurídico, el que carece de norma habilitante para presuponer que el negocio se otorga con la condición de inexistencia o de factores que incidan en el futuro modificando la convención.

VIII) Que, así como, no existe una obligación del BHU de modificar el saldo de la deuda y las cuotas que tiene la peticionante (pasando de UR a UI), menos derecho existe a que se recalculen los pagos realizados en el pasado, en tanto, como ya se dijo, la intangibilidad de los contratos es la norma en nuestro derecho (artículos 1250, 1277 y 1291 inc. 1 del Código Civil).

IX) Que sin perjuicio de no accederse a lo peticionado, el Directorio entiende pertinente manifestar que por resolución de Directorio N° 0170/18 de fecha 3 de mayo de 2018 se ha dispuesto aprobar una propuesta para los clientes que sean titulares de productos nominados en unidades reajustables, propuesta que se presenta como una flexibilización a las condiciones aprobadas por resolución de Directorio 0310/13 de fecha 23 de octubre de 2013, resolución que también permitía a los clientes titulares de productos nominados en unidades reajustables su traspaso a unidades indexadas una vez cumplidos los requisitos establecidos en la misma.

X) Que esta nueva propuesta permite, en la medida en que se cumplan las condiciones habilitantes, autorizar la reestructura de



deudas actualmente nominadas en unidades reajustables, autorizando su transformación en productos en unidades indexadas.

XI) Que en actuación de fecha 18 de diciembre de 2018, la Asesoría Letrada señala que comparte los fundamentos jurídicos por los cuales sugiere desestimar la petición presentada.

ATENCIÓN: A lo previsto en el Art. 30 de la Constitución Nacional, Art. 96 de la Carta Orgánica del BHU, y Art. 1 del Reglamento General del Banco Hipotecario del Uruguay.

RESUELVE: 1.- Desestimar la petición formulada al amparo del artículo 30 de la Constitución por AA.

2.- Notificar a la peticionante de la presente resolución y poner en su conocimiento el contenido de la resolución de Directorio 0170/18 de fecha 3 de mayo de 2018".

Nº 0106

Expediente Nº 2018-52-1-02170 - DIVISIÓN SERVICIOS JURÍDICOS Y NOTARIALES - SRA. AA - PROMITENTE COMPRADORA DEL PADRÓN XX, UNIDAD XX DEL DEPARTAMENTO DE MONTEVIDEO - PETICIÓN FORMULADA AL AMPARO DEL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA - Se desestima la petición y se adoptan otras medidas sobre el particular.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Servicios Jurídicos y Notariales, de fecha 26 de noviembre de 2018, que a continuación se transcribe:

"VISTO: La petición formulada al amparo del artículo 30 de la Constitución por AA.

RESULTANDO: I) Que en fecha 12 de marzo de 2018 se presenta ante el Directorio del BHU la Sra. AA, quien manifiesta ser deudora del BHU en tanto recibió de éste un préstamo en unidades reajustables en virtud de la promesa de compraventa relativa al padrón XX, unidad XX del Departamento de Montevideo.

II) Solicita se dé cumplimiento a la Recomendación 102/2013 de agosto 2013 de la Institución Nacional de Derechos Humanos, agregando que, en dicha recomendación, se ha indicado entre otras cosas, se "*Propicie que permitan la revisión de los contratos objeto del reclamo de manera de reestablecer la ecuación económica de los mismos, evitando así un enriquecimiento injusto del acreedor y una pérdida de la equidad de la prestación para obtención de vivienda casa habitación*".

III) Que en su petición señala que *"El enorme incremento de la UR, debido a su forma de indexación provocó la pérdida del equilibrio de esa ecuación, lo que ha provocado pérdidas en calidad de vida del prestatario y además hace imposible terminar el plazo del préstamo en el tiempo estipulado y genera atrasos en el pago de cuotas mensuales"* para luego indicar *"Solicitamos se recalculen las cuotas y saldos de acuerdo a la unidad indexada, cosa que rige para algunos prestatarios y para los préstamos desde el año 2007 en que se aprobó la nueva Carta Orgánica del Banco"*.

IV) Que concluye señalando que su préstamo, desde su firma hasta el año 2007 (cuando se aprobó la nueva Carta Orgánica) tuvo la categoría de préstamo social, hecho que señala ha sido tomado en cuenta por la recomendación de la INDDHH para concluir que la ha llevado a la ruina.

CONSIDERANDO: I) Que se comparte el informe realizado por la División Servicios Jurídicos y Notariales y en ese sentido, se procederá a desestimar la petición formulada por AA al amparo del artículo 30 de la Constitución.

II) Que no es cierto que se haya dado un trato no igualitario a los deudores del BHU en relación a aquellos cuyos créditos fueron transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En efecto, no existía antes ni existe ahora un derecho por parte de los diferentes deudores, a que sus créditos fueran transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En la medida en que no existe un derecho, mal puede argumentarse que se haya dado un trato no igualitario. Una vez transferidos esos créditos a los fideicomisos, el BHU dejó de tener injerencia en éstos, puesto que es la ANV quien los administra.

III) Que el sistema de reajuste que creó la UR se implantó para evitar que las amortizaciones de los préstamos sufrieran los efectos del proceso inflacionario que determinaba la constante desvalorización de los mismos. La recuperación de los préstamos con reajuste permite al BHU disponer de la masa de capital necesario para satisfacer los futuros requerimientos de capital para verterlos en la concesión de nuevos préstamos de largo plazo y así cumplir con su rol fundamental de facilitar el acceso a la vivienda de la población en general.

IV) Que tampoco es cierto que la UR no cumpla con su cometido por el hecho de que en un determinado período de tiempo haya aumentado más que la UI. En realidad, en la medida en que reajustan por índices diferentes (IMS vs inflación), es esperable que reajusten de forma diferente, y mal puede decirse que haya

dejado de cumplir su cometido, cuando el mismo fue poner a cubierto al sistema financiero de los efectos de la inflación, vinculando la evolución de la UR al IMS.

V) Que es un error sostener que se produjo una *"excesiva onerosidad superviniente derivada de un devenir impredecible del valor de la moneda pactada en los contratos de préstamo hipotecario en UR"*, fundamento que utiliza la INDDHH para solicitar la aplicación de la "teoría de la imprevisión", en tanto no ha existido un acontecimiento extraordinario o un hecho imprevisible. No ha acaecido una suba brusca y extraordinaria de la UR, sino que, a lo largo de los años, y en función de los ajustes supervinientes en punto a la recuperación salarial de los ingresos, la UR ha ido reflejando paulatinamente esa suba.

VI) Que admitir la revisión del contrato, implicaría violar, además del principio de intangibilidad del contrato, el régimen integral establecido en el Decreto-Ley 14.500, y en especial, sería directamente inutilizar los artículos 9 y 10 de dicha norma.

VII) Que de acuerdo a la legislación vigente (artículo 1291 del Código Civil) los hechos posteriores al contrato, que determinan un desequilibrio de las prestaciones generando una excesiva onerosidad para el deudor quedan absorbidos por el pacto y protegidos por el sistema jurídico, el que carece de norma habilitante para presuponer que el negocio se otorga con la condición de inexistencia o de factores que incidan en el futuro modificando la convención.

VIII) Que, así como, no existe una obligación del BHU de modificar el saldo de la deuda y las cuotas que tiene la peticionante (pasando de UR a UI), menos derecho existe a que se recalculen los pagos realizados en el pasado, en tanto, como ya se dijo, la intangibilidad de los contratos es la norma en nuestro derecho (artículos 1250, 1277 y 1291 inc. 1 del Código Civil).

IX) Que sin perjuicio de no accederse a lo peticionado, el Directorio entiende pertinente manifestar que por resolución de Directorio N° 0170/18 de fecha 3 de mayo de 2018 se ha dispuesto aprobar una propuesta para los clientes que sean titulares de productos nominados en unidades reajustables, propuesta que se presenta como una flexibilización a las condiciones aprobadas por resolución de Directorio N° 0310/13 de fecha 23 de octubre de 2013, resolución que también permitía a los clientes titulares de productos nominados en unidades reajustables su traspaso a unidades indexadas una vez cumplidos los requisitos establecidos en la misma.

X) Que esta nueva propuesta permite, en la medida en que se cumplan las condiciones habilitantes, autorizar la reestructura de deudas actualmente nominadas en unidades reajustables, autorizando su transformación en productos en unidades indexadas.

XI) Que en actuación de fecha 18 de diciembre de 2018, la Asesoría Letrada señala que comparte los fundamentos jurídicos por los cuales sugiere desestimar la petición presentada.

ATENCIÓN: A lo previsto en el Art. 30 de la Constitución Nacional, Art. 96 de la Carta Orgánica del BHU, y Art. 1 del Reglamento General del Banco Hipotecario del Uruguay.

RESUELVE: 1.- Desestimar la petición formulada al amparo del artículo 30 de la Constitución por AA.

2.- Notificar a la peticionante de la presente resolución y poner en su conocimiento el contenido de la resolución de Directorio N° 0170/18 de fecha 3 de mayo de 2018".

N° 0107

Expediente N° 2018-52-1-02172 - DIVISIÓN SERVICIOS JURÍDICOS Y NOTARIALES - SR. AA - TITULAR DEL PRÉSTAMO HIPOTECARIO UXX XX PADRÓN XX DEL DEPARTAMENTO DE MONTEVIDEO - PETICIÓN FORMULADA AL AMPARO DEL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA - Se desestima la petición y se adoptan otras medidas sobre el particular.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Servicios Jurídicos y Notariales, de fecha 27 de noviembre de 2018, que a continuación se transcribe:

VISTO: La petición formulada al amparo del artículo 30 de la Constitución por AA.

RESULTANDO: I) Que en fecha 13 de marzo de 2018 se presenta ante el Directorio del BHU el Sr. AA, quien manifiesta ser deudor del BHU en tanto recibió de éste un préstamo en unidades reajustables en virtud de la hipoteca relativa al padrón XX del Departamento de Montevideo.

II) Que solicita se dé cumplimiento a la Recomendación 102/2013 de agosto 2013 de la Institución Nacional de Derechos Humanos, agregando que, en dicha recomendación, se ha indicado entre otras cosas, se "*Propicie que permitan la revisión de los contratos objeto del reclamo de manera de reestablecer la ecuación económica de los mismos, evitando así un enriquecimiento injusto del acreedor y una pérdida de la equidad de la prestación para obtención de vivienda casa habitación*".

III) Que en su petición señala que *"El enorme incremento de la UR, debido a su forma de indexación provocó la pérdida del equilibrio de esa ecuación, lo que ha provocado pérdidas en calidad de vida del prestatario y además hace imposible terminar el plazo del préstamo en el tiempo estipulado y genera atrasos en el pago de cuotas mensuales"* para luego indicar *"Solicitamos se recalculen las cuotas y saldos de acuerdo a la unidad indexada, cosa que rige para algunos prestatarios y para los préstamos desde el año 2007 en que se aprobó la nueva Carta Orgánica del Banco"*.

IV) Que concluye señalando que su préstamo, desde su firma hasta el año 2007 (cuando se aprobó la nueva Carta Orgánica) tuvo la categoría de préstamo social, hecho que señala ha sido tomado en cuenta por la recomendación de la INDDHH para concluir que lo ha llevado a la ruina.

CONSIDERANDO: I) Que se comparte el informe realizado por la División Servicios Jurídicos y Notariales y en ese sentido, se procederá a desestimar la petición formulada por AA al amparo del artículo 30 de la Constitución.

II) Que no es cierto que se haya dado un trato no igualitario a los deudores del BHU en relación a aquellos cuyos créditos fueron transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En efecto, no existía antes ni existe ahora un derecho por parte de los diferentes deudores, a que sus créditos fueran transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En la medida en que no existe un derecho, mal puede argumentarse que se haya dado un trato no igualitario. Una vez transferidos esos créditos a los fideicomisos, el BHU dejó de tener injerencia en éstos, puesto que es la ANV quien los administra.

III) Que el sistema de reajuste que creó la UR se implantó para evitar que las amortizaciones de los préstamos sufrieran los efectos del proceso inflacionario que determinaba la constante desvalorización de los mismos. La recuperación de los préstamos con reajuste permite al BHU disponer de la masa de capital necesario para satisfacer los futuros requerimientos de capital para verterlos en la concesión de nuevos préstamos de largo plazo y así cumplir con su rol fundamental de facilitar el acceso a la vivienda de la población en general.

IV) Que tampoco es cierto que la UR no cumpla con su cometido por el hecho de que en un determinado período de tiempo haya aumentado más que la UI. En realidad, en la medida en que reajustan por índices diferentes (IMS vs inflación), es esperable que reajusten de forma diferente, y mal puede decirse que haya

dejado de cumplir su cometido, cuando el mismo fue poner a cubierto al sistema financiero de los efectos de la inflación, vinculando la evolución de la UR al IMS.

V) Que es un error sostener que se produjo una *"excesiva onerosidad superviniente derivada de un devenir impredecible del valor de la moneda pactada en los contratos de préstamo hipotecario en UR"*, fundamento que utiliza la INDDHH para solicitar la aplicación de la "teoría de la imprevisión", en tanto no ha existido un acontecimiento extraordinario o un hecho imprevisible. No ha acaecido una suba brusca y extraordinaria de la UR, sino que, a lo largo de los años, y en función de los ajustes supervinientes en punto a la recuperación salarial de los ingresos, la UR ha ido reflejando paulatinamente esa suba.

VI) Que admitir la revisión del contrato, implicaría violar, además del principio de intangibilidad del contrato, el régimen integral establecido en el Decreto-Ley 14.500, y en especial, sería directamente inutilizar los artículos 9 y 10 de dicha norma.

VII) Que de acuerdo a la legislación vigente (artículo 1291 del Código Civil) los hechos posteriores al contrato, que determinan un desequilibrio de las prestaciones generando una excesiva onerosidad para el deudor quedan absorbidos por el pacto y protegidos por el sistema jurídico, el que carece de norma habilitante para presuponer que el negocio se otorga con la condición de inexistencia o de factores que incidan en el futuro modificando la convención.

VIII) Que, así como, no existe una obligación del BHU de modificar el saldo de la deuda y las cuotas que tiene el peticionante (pasando de UR a UI), menos derecho existe a que se recalculen los pagos realizados en el pasado, en tanto, como ya se dijo, la intangibilidad de los contratos es la norma en nuestro derecho (artículos 1250, 1277 y 1291 inc. 1 del Código Civil).

IX) Que sin perjuicio de no accederse a lo peticionado, el Directorio entiende pertinente manifestar que por resolución de Directorio N° 0170/18 de fecha 3 de mayo de 2018 se ha dispuesto aprobar una propuesta para los clientes que sean titulares de productos nominados en unidades reajustables, propuesta que se presenta como una flexibilización a las condiciones aprobadas por resolución de Directorio N° 0310/13 de fecha 23 de octubre de 2013, resolución que también permitía a los clientes titulares de productos nominados en unidades reajustables su traspaso a unidades indexadas, una vez cumplidos los requisitos establecidos en la misma.

X) Que esta nueva propuesta permite, en la medida en que se cumplan las condiciones habilitantes, autorizar la reestructura de deudas actualmente nominadas en unidades reajustables, autorizando su transformación en productos en unidades indexadas.

XI) Que en actuación de fecha 18 de diciembre de 2018, la Asesoría Letrada señala que comparte los fundamentos jurídicos por los cuales sugiere desestimar la petición presentada.

ATENCIÓN: A lo previsto en el Art. 30 de la Constitución Nacional, Art. 96 de la Carta Orgánica del BHU, y Art. 1 del Reglamento General del Banco Hipotecario del Uruguay.

RESUELVE: 1.- Desestimar la petición formulada al amparo del artículo 30 de la Constitución por AA.

2.- Notificar al peticionante de la presente resolución y poner en conocimiento el contenido de la resolución de Directorio N° 0170/18 de fecha 3 de mayo de 2018".

N° 0108

Expediente N° 2018-52-1-02123 - DIVISIÓN SERVICIOS JURÍDICOS Y NOTARIALES - SRES. AA Y BB - PROMITENTES COMPRADORES DEL PADRÓN XX, UNIDAD XX DEL DEPARTAMENTO DE MONTEVIDEO - PETICIÓN FORMULADA AL AMPARO DEL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA - Se desestima la petición y se adoptan otras medidas sobre el particular.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Servicios Jurídicos y Notariales, de fecha 23 de noviembre de 2018, que a continuación se transcribe: "VISTO: La petición formulada al amparo del artículo 30 de la Constitución por los señores AA y BB.

RESULTANDO: I) Que en fecha 12 de marzo de 2018 se presentaron ante el Directorio del BHU los señores AA y BB, quienes manifestaron ser deudores del BHU en tanto recibieron de éste un préstamo en unidades reajustables en virtud de la promesa de compraventa relativa al padrón XX, unidad XX del Departamento de Montevideo.

II) Que solicitaron se dé cumplimiento a la Recomendación 102/2013 de agosto 2013 de la Institución Nacional de Derechos Humanos, agregando que, en dicha recomendación, se ha indicado entre otras cosas, se "*Propicie que permitan la revisión de los contratos objeto del reclamo de manera de reestablecer la ecuación económica de los mismos, evitando así un*

*enriquecimiento injusto del acreedor y una pérdida de la equidad de la prestación para obtención de vivienda casa habitación".*

III) Que en su petición señalaron que *"El enorme incremento de la UR, debido a su forma de indexación provocó la pérdida del equilibrio de esa ecuación, lo que ha provocado pérdidas en calidad de vida del prestatario y además hace imposible terminar el plazo del préstamo en el tiempo estipulado y genera atrasos en el pago de cuotas mensuales"* para luego indicar *"Solicitamos se recalculen las cuotas y saldos de acuerdo a la unidad indexada, cosa que rige para algunos prestatarios y para los préstamos desde el año 2007 en que se aprobó la nueva Carta Orgánica del Banco"*.

IV) Que concluyeron señalando que su préstamo, desde su firma hasta el año 2007 (cuando se aprobó la nueva Carta Orgánica) tuvo la categoría de préstamo social, hecho que señalan ha sido tomado en cuenta por la recomendación de la INDDHH para concluir que los ha llevado a la ruina.

CONSIDERANDO: I) Que se comparte el informe realizado por la División Servicios Jurídicos y Notariales y en ese sentido, se procederá a desestimar la petición formulada por AA y BB al amparo del artículo 30 de la Constitución.

II) Que no es cierto que se haya dado un trato no igualitario a los deudores del BHU en relación a aquellos cuyos créditos fueron transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En efecto, no existía antes ni existe ahora un derecho por parte de los diferentes deudores, a que sus créditos fueran transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En la medida en que no existe un derecho, mal puede argumentarse que se haya dado un trato no igualitario. Una vez transferidos esos créditos a los fideicomisos, el BHU dejó de tener injerencia en éstos, puesto que es la ANV quien los administra.

III) Que el sistema de reajuste que creó la UR se implantó para evitar que las amortizaciones de los préstamos sufrieran los efectos del proceso inflacionario que determinaba la constante desvalorización de los mismos. La recuperación de los préstamos con reajuste permite al BHU disponer de la masa de capital necesario para satisfacer los futuros requerimientos de capital para verterlos en la concesión de nuevos préstamos de largo plazo y así cumplir con su rol fundamental de facilitar el acceso a la vivienda de la población en general.

IV) Que tampoco es cierto que la UR no cumpla con su cometido por el hecho de que en un determinado período de tiempo haya aumentado más que la UI. En realidad, en la medida en que



reajustan por índices diferentes (IMS vs inflación), es esperable que reajusten de forma diferente, y mal puede decirse que haya dejado de cumplir su cometido, cuando el mismo fue poner a cubierto al sistema financiero de los efectos de la inflación, vinculando la evolución de la UR al IMS.

V) Que es un error sostener que se produjo una *"excesiva onerosidad superviniente derivada de un devenir impredecible del valor de la moneda pactada en los contratos de préstamo hipotecario en UR"*, fundamento que utiliza la INDDHH para solicitar la aplicación de la "teoría de la imprevisión", en tanto no ha existido un acontecimiento extraordinario o un hecho imprevisible. No ha acaecido una suba brusca y extraordinaria de la UR, sino que a lo largo de los años, y en función de los ajustes supervinientes en punto a la recuperación salarial de los ingresos, la UR ha ido reflejando paulatinamente esa suba.

VI) Que admitir la revisión del contrato, implicaría violar, además del principio de intangibilidad del contrato, el régimen integral establecido en el Decreto-Ley 14.500, y en especial, sería directamente inutilizar los artículos 9 y 10 de dicha norma.

VII) Que de acuerdo a la legislación vigente (artículo 1291 del Código Civil) los hechos posteriores al contrato, que determinan un desequilibrio de las prestaciones generando una excesiva onerosidad para el deudor quedan absorbidos por el pacto y protegidos por el sistema jurídico, el que carece de norma habilitante para presuponer que el negocio se otorga con la condición de inexistencia o de factores que incidan en el futuro, modificando la convención.

VIII) Que, así como, no existe una obligación del BHU de modificar el saldo de la deuda y las cuotas que tienen los peticionantes (pasando de UR a UI), menos derecho existe a que se recalculen los pagos realizados en el pasado, en tanto, como ya se dijo, la intangibilidad de los contratos es la norma en nuestro derecho (artículos 1250, 1277 y 1291 inc. 1 del Código Civil).

IX) Que sin perjuicio de no accederse a lo peticionado, el Directorio entiende pertinente manifestar que por resolución de Directorio N° 0170/18 de fecha 3 de mayo de 2018 se ha dispuesto aprobar una propuesta para los clientes que sean titulares de productos nominados en unidades reajustables, propuesta que se presenta como una flexibilización a las condiciones aprobadas por resolución de Directorio N° 0310/13 de fecha 23 de octubre de 2013, resolución que también permitía a los clientes titulares de productos nominados en unidades

reajustables su traspaso a unidades indexadas una vez cumplidos los requisitos establecidos en la misma.

X) Que esta nueva propuesta permite, en la medida en que se cumplan las condiciones habilitantes, autorizar la reestructura de deudas actualmente nominadas en unidades reajustables, autorizando su transformación en productos en unidades indexadas.

XI) Que en actuación de fecha 18 de diciembre de 2018, la Asesoría Letrada señala que comparte los fundamentos jurídicos por los cuales sugiere desestimar la petición presentada.

ATENCIÓN: A lo previsto en el Art. 30 de la Constitución Nacional, Art. 96 de la Carta Orgánica del BHU, y Art. 1 del Reglamento General del Banco Hipotecario del Uruguay.

RESUELVE: 1.- Desestimar la petición formulada al amparo del artículo 30 de la Constitución por AA y BB.

2.- Notificar a los peticionantes de la presente resolución y poner en conocimiento del contenido de la resolución de Directorio 0170/18 de fecha 3 de mayo de 2018".

Nº 0109

Expediente Nº 2018-52-1-02174 - DIVISIÓN SERVICIOS JURÍDICOS Y NOTARIALES - SR. AA - TITULAR DEL PRÉSTAMO HIPOTECARIO CLASE XX, SERIE XX, NÚMERO XX, PADRÓN XX DEL DEPARTAMENTO DE MONTEVIDEO - PETICIÓN FORMULADA AL AMPARO DEL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA - Se desestima la petición y se adoptan otras medidas sobre el particular.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Servicios Jurídicos y Notariales, de fecha 27 de noviembre de 2018, que a continuación se transcribe:

"VISTO: La petición formulada al amparo del artículo 30 de la Constitución por AA.

RESULTANDO: I) Que en fecha 13 de marzo de 2018 se presenta ante el Directorio del BHU el Sr. AA, quien manifiesta ser deudor del BHU en tanto recibió de éste un préstamo en unidades reajustables en virtud de la hipoteca Clase XX, Serie XX, Nº XX relativa al padrón XX del departamento de Montevideo.

II) Que solicita se dé cumplimiento a la Recomendación 102/2013 de agosto 2013 de la Institución Nacional de Derechos Humanos, agregando que, en dicha recomendación, se ha indicado entre otras cosas, se "*Propicie que permitan la revisión*

*de los contratos objeto del reclamo de manera de reestablecer la ecuación económica de los mismos, evitando así un enriquecimiento injusto del acreedor y una pérdida de la equidad de la prestación para obtención de vivienda casa habitación".*

III) Que en su petición señala que *"El enorme incremento de la UR, debido a su forma de indexación provocó la pérdida del equilibrio de esa ecuación, lo que ha provocado pérdidas en calidad de vida del prestatario y además hace imposible terminar el plazo del préstamo en el tiempo estipulado y genera atrasos en el pago de cuotas mensuales"* para luego indicar *"Solicitamos se recalculen las cuotas y saldos de acuerdo a la unidad indexada, cosa que rige para algunos prestatarios y para los préstamos desde el año 2007 en que se aprobó la nueva Carta Orgánica del Banco"*.

IV) Que concluye señalando que su préstamo, desde su firma hasta el año 2007 (cuando se aprobó la nueva Carta Orgánica) tuvo la categoría de préstamo social, hecho que señala ha sido tomado en cuenta por la recomendación de la INDDHH para concluir que los ha llevado a la ruina.

CONSIDERANDO: I) Que se comparte el informe realizado por la División Servicios Jurídicos y Notariales y en ese sentido, se procederá a desestimar la petición formulada por AA al amparo del artículo 30 de la Constitución.

II) Que no es cierto que se haya dado un trato no igualitario a los deudores del BHU en relación a aquellos cuyos créditos fueron transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En efecto, no existía antes ni existe ahora un derecho por parte de los diferentes deudores, a que sus créditos fueran transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En la medida en que no existe un derecho, mal puede argumentarse que se haya dado un trato no igualitario. Una vez transferidos esos créditos a los fideicomisos, el BHU dejó de tener injerencia en éstos, puesto que es la ANV quien los administra.

III) Que el sistema de reajuste que creó la UR se implantó para evitar que las amortizaciones de los préstamos sufrieran los efectos del proceso inflacionario que determinaba la constante desvalorización de los mismos. La recuperación de los préstamos con reajuste permite al BHU disponer de la masa de capital necesario para satisfacer los futuros requerimientos de capital para verterlos en la concesión de nuevos préstamos de largo plazo y así cumplir con su rol fundamental de facilitar el acceso a la vivienda de la población en general.

IV) Que tampoco es cierto que la UR no cumpla con su cometido por el hecho de que en un determinado período de tiempo haya aumentado más que la UI. En realidad, en la medida en que reajustan por índices diferentes (IMS vs inflación), es esperable que reajusten de forma diferente, y mal puede decirse que haya dejado de cumplir su cometido, cuando el mismo fue poner a cubierto al sistema financiero de los efectos de la inflación, vinculando la evolución de la UR al IMS.

V) Que es un error sostener que se produjo una *"excesiva onerosidad superviniente derivada de un devenir impredecible del valor de la moneda pactada en los contratos de préstamo hipotecario en UR"*, fundamento que utiliza la INDDHH para solicitar la aplicación de la "teoría de la imprevisión", en tanto no ha existido un acontecimiento extraordinario o un hecho imprevisible. No ha acaecido una suba brusca y extraordinaria de la UR, sino que, a lo largo de los años, y en función de los ajustes supervinientes en punto a la recuperación salarial de los ingresos, la UR ha ido reflejando paulatinamente esa suba.

VI) Que admitir la revisión del contrato, implicaría violar, además del principio de intangibilidad del contrato, el régimen integral establecido en el Decreto-Ley 14.500, y en especial, sería directamente inutilizar los artículos 9 y 10 de dicha norma.

VII) Que de acuerdo a la legislación vigente (artículo 1291 del Código Civil) los hechos posteriores al contrato, que determinan un desequilibrio de las prestaciones generando una excesiva onerosidad para el deudor quedan absorbidos por el pacto y protegidos por el sistema jurídico, el que carece de norma habilitante para presuponer que el negocio se otorga con la condición de inexistencia o de factores que incidan en el futuro modificando la convención.

VIII) Que, así como, no existe una obligación del BHU de modificar el saldo de la deuda y las cuotas que tiene el peticionante (pasando de UR a UI), menos derecho existe a que se recalculen los pagos realizados en el pasado, en tanto, como ya se dijo, la intangibilidad de los contratos es la norma en nuestro derecho (artículos 1250, 1277 y 1291 inc. 1 del Código Civil).

IX) Que sin perjuicio de no accederse a lo peticionado, el Directorio entiende pertinente manifestar que por resolución de Directorio N° 0170/18 de fecha 3 de mayo de 2018 se ha dispuesto aprobar una propuesta para los clientes que sean titulares de productos nominados en unidades reajustables, propuesta que se presenta como una flexibilización a las condiciones aprobadas por resolución de Directorio N° 0310/13

de fecha 23 de octubre de 2013, resolución que también permitía a los clientes titulares de productos nominados en unidades reajustables su traspaso a unidades indexadas, una vez cumplidos los requisitos establecidos en la misma.

X) Que esta nueva propuesta permite, en la medida en que se cumplan las condiciones habilitantes, autorizar la reestructura de deudas actualmente nominadas en unidades reajustables, autorizando su transformación en productos en unidades indexadas.

XI) Que en actuación de fecha 18 de diciembre de 2018, la Asesoría Letrada señala que comparte los fundamentos jurídicos por los cuales sugiere desestimar la petición presentada.

ATENCIÓN: A lo previsto en el Art. 30 de la Constitución Nacional, Art. 96 de la Carta Orgánica del BHU, y Art. 1 del Reglamento General del Banco Hipotecario del Uruguay.

RESUELVE: 1.- Desestimar la petición formulada al amparo del artículo 30 de la Constitución por AA.

2.- Notificar al peticionante de la presente resolución y poner en su conocimiento el contenido de la resolución de Directorio N° 0170/18 de fecha 3 de mayo de 2018".

N° 0110

Expediente N° 2018-52-1-02181 - DIVISIÓN SERVICIOS JURÍDICOS Y NOTARIALES - SRA. AA - PROMITENTE COMPRADORA DEL PADRÓN N° XX, UNIDAD XX DEL DEPARTAMENTO DE COLONIA - PETICIÓN FORMULADA AL AMPARO DEL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA - Se desestima la petición y se adoptan otras medidas sobre el particular.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Servicios Jurídicos y Notariales, de fecha 26 de noviembre de 2018, que a continuación se transcribe:

"VISTO: La petición formulada al amparo del artículo 30 de la Constitución por AA.

RESULTANDO: I) Que en fecha 13 de marzo de 2018, se presenta ante el Directorio del BHU la Sra. AA, quien manifiesta ser deudora del BHU en tanto recibió de éste un préstamo en unidades reajustables en virtud de la promesa de compraventa relativa al padrón XX unidad XX del Departamento de Colonia.

II) Que solicita se dé cumplimiento a la Recomendación 102/2013 de agosto 2013 de la Institución Nacional de Derechos Humanos, agregando que, en dicha recomendación, se ha indicado entre otras cosas, se "*Propicie que permitan la revisión*

*de los contratos objeto del reclamo de manera de reestablecer la ecuación económica de los mismos, evitando así un enriquecimiento injusto del acreedor y una pérdida de la equidad de la prestación para obtención de vivienda casa habitación".*

III) Que en su petición señala que *"El enorme incremento de la UR, debido a su forma de indexación provocó la pérdida del equilibrio de esa ecuación, lo que ha provocado pérdidas en calidad de vida del prestatario y además hace imposible terminar el plazo del préstamo en el tiempo estipulado y genera atrasos en el pago de cuotas mensuales"* para luego indicar *"Solicitamos se recalculen las cuotas y saldos de acuerdo a la unidad indexada, cosa que rige para algunos prestatarios y para los préstamos desde el año 2007, en que se aprobó la nueva Carta Orgánica del Banco"*.

IV) Que concluye señalando que su préstamo, desde su firma hasta el año 2007 (cuando se aprobó la nueva Carta Orgánica) tuvo la categoría de préstamo social, hecho que señala ha sido tomado en cuenta por la recomendación de la INDDHH para concluir que la ha llevado a la ruina.

CONSIDERANDO: I) Que se comparte el informe realizado por la División Servicios Jurídicos y Notariales y en ese sentido, se procederá a desestimar la petición formulada por AA al amparo del artículo 30 de la Constitución.

II) Que no es cierto que se haya dado un trato no igualitario a los deudores del BHU en relación a aquellos cuyos créditos fueron transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En efecto, no existía antes ni existe ahora un derecho por parte de los diferentes deudores, a que sus créditos fueran transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En la medida en que no existe un derecho, mal puede argumentarse que se haya dado un trato no igualitario. Una vez transferidos esos créditos a los fideicomisos, el BHU dejó de tener injerencia en éstos, puesto que es la ANV quien los administra.

III) Que el sistema de reajuste que creó la UR se implantó para evitar que las amortizaciones de los préstamos sufrieran los efectos del proceso inflacionario que determinaba la constante desvalorización de los mismos. La recuperación de los préstamos con reajuste permite al BHU disponer de la masa de capital necesario para satisfacer los futuros requerimientos de capital para verterlos en la concesión de nuevos préstamos de largo plazo y así cumplir con su rol fundamental de facilitar el acceso a la vivienda de la población en general.

IV) Que tampoco es cierto que la UR no cumpla con su cometido por el hecho de que en un determinado período de tiempo haya aumentado más que la UI. En realidad, en la medida en que reajustan por índices diferentes (IMS vs inflación), es esperable que reajusten de forma diferente, y mal puede decirse que haya dejado de cumplir su cometido, cuando el mismo fue poner a cubierto al sistema financiero de los efectos de la inflación, vinculando la evolución de la UR al IMS.

V) Que es un error sostener que se produjo una *"excesiva onerosidad superviniente derivada de un devenir impredecible del valor de la moneda pactada en los contratos de préstamo hipotecario en UR"*, fundamento que utiliza la INDDHH para solicitar la aplicación de la "teoría de la imprevisión", en tanto no ha existido un acontecimiento extraordinario o un hecho imprevisible. No ha acaecido una suba brusca y extraordinaria de la UR, sino que, a lo largo de los años, y en función de los ajustes supervinientes en punto a la recuperación salarial de los ingresos, la UR ha ido reflejando paulatinamente esa suba.

VI) Que admitir la revisión del contrato, implicaría violar, además del principio de intangibilidad del contrato, el régimen integral establecido en el Decreto-Ley 14.500, y en especial, sería directamente inutilizar los artículos 9 y 10 de dicha norma.

VII) Que de acuerdo a la legislación vigente (artículo 1291 del Código Civil) los hechos posteriores al contrato, que determinan un desequilibrio de las prestaciones generando una excesiva onerosidad para el deudor quedan absorbidos por el pacto y protegidos por el sistema jurídico, el que carece de norma habilitante para presuponer que el negocio se otorga con la condición de inexistencia o de factores que incidan en el futuro modificando la convención.

VIII) Que, así como, no existe una obligación del BHU de modificar el saldo de la deuda y las cuotas que tiene la peticionante (pasando de UR a UI), menos derecho existe a que se recalculen los pagos realizados en el pasado, en tanto, como ya se dijo, la intangibilidad de los contratos es la norma en nuestro derecho (artículos 1250, 1277 y 1291 inc. 1 del Código Civil).

IX) Que sin perjuicio de no accederse a lo peticionado, el Directorio entiende pertinente manifestar que por resolución de Directorio N° 0170/18 de fecha 3 de mayo de 2018 se ha dispuesto aprobar una propuesta para los clientes que sean titulares de productos nominados en unidades reajustables, propuesta que se presenta como una flexibilización a las condiciones aprobadas por resolución de Directorio N° 0310/13

de fecha 23 de octubre de 2013, resolución que también permitía a los clientes titulares de productos nominados en unidades reajustables su traspaso a unidades indexadas, una vez cumplidos los requisitos establecidos en la misma.

X) Que esta nueva propuesta permite, en la medida en que se cumplan las condiciones habilitantes, autorizar la reestructura de deudas actualmente nominadas en unidades reajustables, autorizando su transformación en productos en unidades indexadas.

XI) Que en actuación de fecha 18 de diciembre de 2018, la Asesoría Letrada señala que comparte los fundamentos jurídicos por los cuales sugiere desestimar la petición presentada.

ATENTO: A lo previsto en el Art. 30 de la Constitución Nacional, Art. 96 de la Carta Orgánica del BHU, y Art. 1 del Reglamento General del Banco Hipotecario del Uruguay.

RESUELVE: 1.- Desestimar la petición formulada al amparo del artículo 30 de la Constitución por AA.

2.- Notificar a la peticionante de la presente resolución y poner en su conocimiento el contenido de la resolución de Directorio N° 0170/18 de fecha 3 de mayo de 2018".

N° 0111

Expediente N° 2018-52-1-02185 - DIVISIÓN SERVICIOS JURÍDICOS Y NOTARIALES - SR. AA - PROMITENTE COMPRADOR DEL PADRÓN XX, UNIDAD XX DEL DEPARTAMENTO DE MONTEVIDEO - PETICIÓN FORMULADA AL AMPARO DEL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA - Se desestima la petición y se adoptan otras medidas sobre el particular.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Servicios Jurídicos y Notariales, de fecha 27 de noviembre de 2018, que a continuación se transcribe:

"VISTO: La petición formulada al amparo del artículo 30 de la Constitución por Martín Hugo Naranja Sotelo.

RESULTANDO: I) Que en fecha 13 de marzo de 2018, se presenta ante el Directorio del BHU el Sr. AA, quien manifiesta ser deudor del BHU en tanto recibió de éste un préstamo en unidades reajustables, en virtud de la promesa de compraventa relativa al padrón XX, unidad XX del Departamento de Montevideo.

II) Que solicita se dé cumplimiento a la Recomendación 102/2013 de agosto 2013 de la Institución Nacional de Derechos Humanos, agregando que, en dicha recomendación, se ha



indicado entre otras cosas, se "*Propicie que permitan la revisión de los contratos objeto del reclamo de manera de reestablecer la ecuación económica de los mismos, evitando así un enriquecimiento injusto del acreedor y una pérdida de la equidad de la prestación para obtención de vivienda casa habitación*".

III) Que en su petición señala que "*El enorme incremento de la UR, debido a su forma de indexación provocó la pérdida del equilibrio de esa ecuación, lo que ha provocado pérdidas en calidad de vida del prestatario y además hace imposible terminar el plazo del préstamo en el tiempo estipulado y genera atrasos en el pago de cuotas mensuales*" para luego indicar "*Solicitamos se recalculen las cuotas y saldos de acuerdo a la unidad indexada, cosa que rige para algunos prestatarios y para los préstamos desde el año 2007 en que se aprobó la nueva Carta Orgánica del Banco*".

IV) Que concluye señalando que su préstamo, desde su firma hasta el año 2007 (cuando se aprobó la nueva Carta Orgánica) tuvo la categoría de préstamo social, hecho que señala ha sido tomado en cuenta por la recomendación de la INDDHH para concluir que lo ha llevado a la ruina.

CONSIDERANDO: I) Que se comparte el informe realizado por la División Servicios Jurídicos y Notariales y en ese sentido, se procederá a desestimar la petición formulada por AA al amparo del artículo 30 de la Constitución.

II) Que no es cierto que se haya dado un trato no igualitario a los deudores del BHU en relación a aquellos cuyos créditos fueron transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En efecto, no existía antes ni existe ahora un derecho por parte de los diferentes deudores, a que sus créditos fueran transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En la medida en que no existe un derecho, mal puede argumentarse que se haya dado un trato no igualitario. Una vez transferidos esos créditos a los fideicomisos, el BHU dejó de tener injerencia en éstos, puesto que es la ANV quien los administra.

III) Que el sistema de reajuste que creó la UR se implantó para evitar que las amortizaciones de los préstamos sufrieran los efectos del proceso inflacionario que determinaba la constante desvalorización de los mismos. La recuperación de los préstamos con reajuste permite al BHU disponer de la masa de capital necesario para satisfacer los futuros requerimientos de capital para verterlos en la concesión de nuevos préstamos de largo plazo y así cumplir con su rol fundamental de facilitar el acceso a la vivienda de la población en general.

IV) Que tampoco es cierto que la UR no cumpla con su cometido por el hecho de que en un determinado período de tiempo haya aumentado más que la UI. En realidad, en la medida en que reajustan por índices diferentes (IMS vs inflación), es esperable que reajusten de forma diferente, y mal puede decirse que haya dejado de cumplir su cometido, cuando el mismo fue poner a cubierto al sistema financiero de los efectos de la inflación, vinculando la evolución de la UR al IMS.

V) Que es un error sostener que se produjo una *"excesiva onerosidad superviniente derivada de un devenir impredecible del valor de la moneda pactada en los contratos de préstamo hipotecario en UR"*, fundamento que utiliza la INDDHH para solicitar la aplicación de la "teoría de la imprevisión", en tanto no ha existido un acontecimiento extraordinario o un hecho imprevisible. No ha acaecido una suba brusca y extraordinaria de la UR, sino que, a lo largo de los años, y en función de los ajustes supervinientes en punto a la recuperación salarial de los ingresos, la UR ha ido reflejando paulatinamente esa suba.

VI) Que admitir la revisión del contrato, implicaría violar, además del principio de intangibilidad del contrato, el régimen integral establecido en el Decreto-Ley 14.500, y en especial, sería directamente inutilizar los artículos 9 y 10 de dicha norma.

VII) Que de acuerdo a la legislación vigente (artículo 1291 del Código Civil) los hechos posteriores al contrato, que determinan un desequilibrio de las prestaciones generando una excesiva onerosidad para el deudor, quedan absorbidos por el pacto y protegidos por el sistema jurídico, el que carece de norma habilitante para presuponer que el negocio se otorga con la condición de inexistencia o de factores que incidan en el futuro modificando la convención.

VIII) Que, así como, no existe una obligación del BHU de modificar el saldo de la deuda y las cuotas que tiene el peticionante (pasando de UR a UI), menos derecho existe a que se recalculen los pagos realizados en el pasado, en tanto, como ya se dijo, la intangibilidad de los contratos es la norma en nuestro derecho (artículos 1250, 1277 y 1291 inc. 1 del Código Civil).

IX) Que sin perjuicio de no accederse a lo peticionado, el Directorio entiende pertinente manifestar que por resolución de Directorio N° 0170/18 de fecha 3 de mayo de 2018 se ha dispuesto aprobar una propuesta para los clientes que sean titulares de productos nominados en unidades reajustables, propuesta que se presenta como una flexibilización a las condiciones aprobadas por resolución de Directorio N° 0310/13

de fecha 23 de octubre de 2013, resolución que también permitía a los clientes titulares de productos nominados en unidades reajustables su traspaso a unidades indexadas, una vez cumplidos los requisitos establecidos en la misma.

X) Que esta nueva propuesta permite, en la medida en que se cumplan las condiciones habilitantes, autorizar la reestructura de deudas, actualmente nominadas en unidades reajustables, autorizando su transformación en productos en unidades indexadas.

XI) Que en actuación de fecha 13 de diciembre de 2018, la Asesoría Letrada señala que comparte los fundamentos jurídicos por los cuales sugiere desestimar la petición presentada.

ATENTO: A lo previsto en el Art. 30 de la Constitución Nacional, Art. 96 de la Carta Orgánica del BHU, y Art. 1 del Reglamento General del Banco Hipotecario del Uruguay.

RESUELVE: 1.- Desestimar la petición formulada al amparo del artículo 30 de la Constitución por AA.

2.- Notificar al peticionante de la presente resolución y poner en su conocimiento el contenido de la resolución de Directorio N° 0170/18 de fecha 3 de mayo de 2018".

N° 0112

Expediente N° 2018-52-1-02211 - DIVISIÓN SERVICIOS JURÍDICOS Y NOTARIALES - SRA. AA - PROMITENTE COMPRADORA DEL PADRÓN N° XX, UNIDAD XX DEL DEPARTAMENTO DE MONTEVIDEO - PETICIÓN FORMULADA AL AMPARO DEL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA - Se desestima la petición y se adoptan otras medidas sobre el particular.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Servicios Jurídicos y Notariales, de fecha 26 de noviembre de 2018, que a continuación se transcribe:

"VISTO: La petición formulada al amparo del artículo 30 de la Constitución por AA.

RESULTANDO: I) Que en fecha 26 de febrero de 2018 se presenta ante el Directorio del BHU la Sra. AA, quien manifiesta ser deudora del BHU en tanto recibió de éste un préstamo en unidades reajustables en virtud de la promesa de compraventa, relativa al padrón XX, unidad XX del departamento de Montevideo.

II) Que solicita se dé cumplimiento a la Recomendación 102/2013 de agosto 2013 de la Institución Nacional de Derechos

Humanos, agregando que, en dicha recomendación, se ha indicado entre otras cosas, se "*Propicie que permitan la revisión de los contratos objeto del reclamo de manera de reestablecer la ecuación económica de los mismos, evitando así un enriquecimiento injusto del acreedor y una pérdida de la equidad de la prestación para obtención de vivienda casa habitación*".

III) Que en su petición señala que "*El enorme incremento de la UR, provocó pérdidas en calidad de vida del prestatario y además hace imposible terminar el plazo del préstamo en el tiempo estipulado y genera atrasos en el pago de cuotas mensuales*", para luego indicar: "*Solicitamos se recalculen las cuotas y saldos de acuerdo a la unidad indexada, cosa que rige para algunos prestatarios y para los préstamos desde el año 2007 en que se aprobó la nueva Carta Orgánica del Banco*".

IV) Que concluye señalando que su préstamo, desde su firma hasta el año 2007 (cuando se aprobó la nueva Carta Orgánica) tuvo la categoría de préstamo social, hecho que señala ha sido tomado en cuenta por la recomendación de la INDDHH para concluir que la ha llevado a la ruina.

CONSIDERANDO: I) Que se comparte el informe realizado por la División Servicios Jurídicos y Notariales y en ese sentido, se procederá a desestimar la petición formulada por AA al amparo del artículo 30 de la Constitución.

II) Que no es cierto que se haya dado un trato no igualitario a los deudores del BHU en relación a aquellos cuyos créditos fueron transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En efecto, no existía antes ni existe ahora un derecho por parte de los diferentes deudores, a que sus créditos fueran transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En la medida en que no existe un derecho, mal puede argumentarse que se haya dado un trato no igualitario. Una vez transferidos esos créditos a los fideicomisos, el BHU dejó de tener injerencia en éstos, puesto que es la ANV quien los administra.

III) Que el sistema de reajuste que creó la UR se implantó para evitar que las amortizaciones de los préstamos sufrieran los efectos del proceso inflacionario que determinaba la constante desvalorización de los mismos. La recuperación de los préstamos con reajuste permite al BHU disponer de la masa de capital necesario para satisfacer los futuros requerimientos de capital para verterlos en la concesión de nuevos préstamos de largo plazo y así cumplir con su rol fundamental de facilitar el acceso a la vivienda de la población en general.

IV) Que tampoco es cierto que la UR no cumpla con su cometido por el hecho de que en un determinado período de tiempo haya aumentado más que la UI. En realidad, en la medida en que reajustan por índices diferentes (IMS vs inflación), es esperable que reajusten de forma diferente, y mal puede decirse que haya dejado de cumplir su cometido, cuando el mismo fue poner a cubierto al sistema financiero de los efectos de la inflación, vinculando la evolución de la UR al IMS.

V) Que es un error sostener que se produjo una *"excesiva onerosidad superviniente derivada de un devenir impredecible del valor de la moneda pactada en los contratos de préstamo hipotecario en UR"*, fundamento que utiliza la INDDHH para solicitar la aplicación de la "teoría de la imprevisión", en tanto no ha existido un acontecimiento extraordinario o un hecho imprevisible. No ha acaecido una suba brusca y extraordinaria de la UR, sino que, a lo largo de los años, y en función de los ajustes supervinientes en punto a la recuperación salarial de los ingresos, la UR ha ido reflejando paulatinamente esa suba.

VI) Que admitir la revisión del contrato, implicaría violar, además del principio de intangibilidad del contrato, el régimen integral establecido en el Decreto-Ley 14.500, y en especial, sería directamente inutilizar los artículos 9 y 10 de dicha norma.

VII) Que de acuerdo a la legislación vigente (artículo 1291 del Código Civil) los hechos posteriores al contrato, que determinan un desequilibrio de las prestaciones generando una excesiva onerosidad para el deudor quedan absorbidos por el pacto y protegidos por el sistema jurídico, el que carece de norma habilitante para presuponer que el negocio se otorga con la condición de inexistencia o de factores que incidan en el futuro modificando la convención.

VIII) Que, así como, no existe una obligación del BHU de modificar el saldo de la deuda y las cuotas que tiene la peticionante (pasando de UR a UI), menos derecho existe a que se recalculen los pagos realizados en el pasado, en tanto, como ya se dijo, la intangibilidad de los contratos es la norma en nuestro derecho (artículos 1250, 1277 y 1291 inc. 1 del Código Civil).

IX) Que sin perjuicio de no accederse a lo peticionado, el Directorio entiende pertinente manifestar que por resolución de Directorio N° 0170/18 de fecha 3 de mayo de 2018 se ha dispuesto aprobar una propuesta para los clientes que sean titulares de productos nominados en unidades reajustables, propuesta que se presenta como una flexibilización a las condiciones aprobadas por resolución de Directorio N° 0310/13

de fecha 23 de octubre de 2013, resolución que también permitía a los clientes titulares de productos nominados en unidades reajustables su traspaso a unidades indexadas, una vez cumplidos los requisitos establecidos en la misma.

X) Que esta nueva propuesta permite, en la medida en que se cumplan las condiciones habilitantes, autorizar la reestructura de deudas actualmente nominadas en unidades reajustables, autorizando su transformación en productos en unidades indexadas.

XI) Que en actuación de fecha 29 de enero del corriente, la Asesoría Letrada señala que comparte los fundamentos jurídicos por los cuales sugiere desestimar la petición presentada.

ATENCIÓN: A lo previsto en el Art. 30 de la Constitución Nacional, Art. 96 de la Carta Orgánica del BHU, y Art. 1 del Reglamento General del Banco Hipotecario del Uruguay.

RESUELVE: 1.- Desestimar la petición formulada al amparo del artículo 30 de la Constitución por AA.

2.- Notificar a la peticionante de la presente resolución y poner en su conocimiento el contenido de la resolución de Directorio N° 0170/18 de fecha 3 de mayo de 2018".

N° 0113

Expediente N° 2018-52-1-02187 - DIVISIÓN SERVICIOS JURÍDICOS Y NOTARIALES - SRA. AA - TITULAR DEL PRÉSTAMO HIPOTECARIO CLASE XX, SERIE XX, NÚMERO XX, PADRÓN XX DEL DEPARTAMENTO DE CANELONES - PETICIÓN FORMULADA AL AMPARO DEL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA - Se desestima la petición y se adoptan otras medidas sobre el particular.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Servicios Jurídicos y Notariales, de fecha 28 de noviembre de 2018, que a continuación se transcribe:

"VISTO: La petición formulada al amparo del artículo 30 de la Constitución por AA.

RESULTANDO: I) Que en fecha 8 de marzo de 2018 se presenta ante el Directorio del BHU la Sra. AA, quien manifiesta ser deudora del BHU en tanto recibió de éste un préstamo en unidades reajustables en virtud de la hipoteca Clase XX, Serie XX, N° XX relativa al padrón XX del departamento de Canelones.

II) Que solicita se dé cumplimiento a la Recomendación 102/2013 de agosto 2013 de la Institución Nacional de Derechos Humanos, agregando que, en dicha recomendación, se ha indicado entre otras cosas, se "*Propicie que permitan la revisión de los contratos objeto del reclamo de manera de reestablecer la ecuación económica de los mismos, evitando así un enriquecimiento injusto del acreedor y una pérdida de la equidad de la prestación para obtención de vivienda casa habitación*".

III) Que en su petición señala que "*El enorme incremento de la UR, debido a su forma de indexación provocó la pérdida del equilibrio de esa ecuación, lo que ha provocado pérdidas en calidad de vida del prestatario y además hace imposible terminar el plazo del préstamo en el tiempo estipulado y genera atrasos en el pago de cuotas mensuales*" para luego indicar "*Solicitamos se recalculen las cuotas y saldos de acuerdo a la unidad indexada, cosa que rige para algunos prestatarios y para los préstamos desde el año 2007 en que se aprobó la nueva Carta Orgánica del Banco*".

IV) Que concluye señalando que su préstamo, desde su firma hasta el año 2007 (cuando se aprobó la nueva Carta Orgánica) tuvo la categoría de préstamo social, hecho que señala ha sido tomado en cuenta por la recomendación de la INDDHH para concluir que la ha llevado a la ruina.

CONSIDERANDO: I) Que se comparte el informe realizado por la División Servicios Jurídicos y Notariales y en ese sentido, se procederá a desestimar la petición formulada por AA al amparo del artículo 30 de la Constitución.

II) Que no es cierto que se haya dado un trato no igualitario a los deudores del BHU en relación a aquellos cuyos créditos fueron transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En efecto, no existía antes ni existe ahora un derecho por parte de los diferentes deudores, a que sus créditos fueran transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En la medida en que no existe un derecho, mal puede argumentarse que se haya dado un trato no igualitario. Una vez transferidos esos créditos a los fideicomisos, el BHU dejó de tener injerencia en éstos, puesto que es la ANV quien los administra.

III) Que el sistema de reajuste que creó la UR se implantó para evitar que las amortizaciones de los préstamos sufrieran los efectos del proceso inflacionario que determinaba la constante desvalorización de los mismos. La recuperación de los préstamos con reajuste permite al BHU disponer de la masa de capital necesario para satisfacer los futuros requerimientos de capital

para verterlos en la concesión de nuevos préstamos de largo plazo y así cumplir con su rol fundamental de facilitar el acceso a la vivienda de la población en general.

IV) Que tampoco es cierto que la UR no cumpla con su cometido por el hecho de que en un determinado período de tiempo haya aumentado más que la UI. En realidad, en la medida en que reajustan por índices diferentes (IMS vs inflación), es esperable que reajusten de forma diferente, y mal puede decirse que haya dejado de cumplir su cometido, cuando el mismo fue poner a cubierto al sistema financiero de los efectos de la inflación, vinculando la evolución de la UR al IMS.

V) Que es un error sostener que se produjo una *"excesiva onerosidad superviniente derivada de un devenir impredecible del valor de la moneda pactada en los contratos de préstamo hipotecario en UR"*, fundamento que utiliza la INDDHH para solicitar la aplicación de la "teoría de la imprevisión", en tanto no ha existido un acontecimiento extraordinario o un hecho imprevisible. No ha acaecido una suba brusca y extraordinaria de la UR, sino que, a lo largo de los años, y en función de los ajustes supervinientes en punto a la recuperación salarial de los ingresos, la UR ha ido reflejando paulatinamente esa suba.

VI) Que admitir la revisión del contrato, implicaría violar, además del principio de intangibilidad del contrato, el régimen integral establecido en el Decreto-Ley 14.500, y en especial, sería directamente inutilizar los artículos 9 y 10 de dicha norma.

VII) Que de acuerdo a la legislación vigente (artículo 1291 del Código Civil) los hechos posteriores al contrato, que determinan un desequilibrio de las prestaciones generando una excesiva onerosidad para el deudor quedan absorbidos por el pacto y protegidos por el sistema jurídico, el que carece de norma habilitante para presuponer que el negocio se otorga con la condición de inexistencia o de factores que incidan en el futuro modificando la convención.

VIII) Que, así como, no existe una obligación del BHU de modificar el saldo de la deuda y las cuotas que tiene la peticionante (pasando de UR a UI), menos derecho existe a que se recalculen los pagos realizados en el pasado, en tanto, como ya se dijo, la intangibilidad de los contratos es la norma en nuestro derecho (artículos 1250, 1277 y 1291 inc. 1 del Código Civil).

IX) Que sin perjuicio de no accederse a lo peticionado, el Directorio entiende pertinente manifestar que por resolución de Directorio N° 0170/18 de fecha 3 de mayo de 2018 se ha dispuesto aprobar una propuesta para los clientes que sean



titulares de productos nominados en unidades reajustables, propuesta que se presenta como una flexibilización a las condiciones aprobadas por resolución de Directorio N° 0310/13 de fecha 23 de octubre 2013, resolución que también permitía a los clientes titulares de productos nominados en unidades reajustables su traspaso a unidades indexadas una vez cumplidos los requisitos establecidos en la misma.

X) Que esta nueva propuesta permite, en la medida en que se cumplan las condiciones habilitantes, autorizar la reestructura de deudas actualmente nominadas en unidades reajustables, autorizando su transformación en productos en unidades indexadas.

XI) Que en actuación de fecha 18 de diciembre de 2018, la Asesoría Letrada señala que comparte los fundamentos jurídicos por los cuales sugiere desestimar la petición presentada.

ATENCIÓN: A lo previsto en el Art. 30 de la Constitución Nacional, Art. 96 de la Carta Orgánica del BHU, y Art. 1 del Reglamento General del Banco Hipotecario del Uruguay.

RESUELVE: 1.- Desestimar la petición formulada al amparo del artículo 30 de la Constitución por AA.

2.- Notificar a la peticionante de la resolución y poner en su conocimiento el contenido de la resolución de Directorio N° 0170/18 de fecha 3 de mayo de 2018".

N° 0114

Expediente N° 2018-52-1-00719 - GERENCIA GENERAL - GRUPO DE TRABAJO BASE DE DATOS - INTENDENCIA DE TACUAREMBÓ - BARRIO RC6 - PRODUCTOS U027106NOAM 11300 y U027116NOAM 11300 - Se dispone proceder a la eliminación de los registros en el SIGB de los productos de que se trata.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por el Grupo de Trabajo Base de Datos, de fecha 11 de febrero de 2019, que a continuación se transcribe:

"VISTO: El análisis realizado por el Grupo de Trabajo Base de Datos, en informe del 11 de febrero de 2019.

RESULTANDO: I) Que el producto denominado U027106NOAM 11300 y U027116NOAM 11300 registrados en SIGB, el cual se encuentra a nombre del barrio RC6 CONVENIO CON IM DE TACUAREMBÓ cliente 9-98006430-0 y 9-98006700-0.

BARRIO	NOMBRE	PRODUCTO	NÚMERO	MONTO UR	PARTIDA A LIBERAR (55)	MONTO UR
RC6	IMTACUAREMBO	U027106NOAM	11300	-25.609,33	18/55/29/0	1.070,00
RC6	IMTACUAREMBO	U027116NOAM	11300	-953,98		

II) Que el importe registrado en la posición corresponde a un saldo deudor, que asciende a la suma de UR 26.563,31.

III) Que registra en SIGB además un saldo en la cuenta 18/55/29/0 (sistema público, acción coordinada), cliente 96/266/0, correspondientes a partidas a liberar del programa, por un monto de UR 1.070.

CONSIDERANDO: I) Que según el informe de la División Servicios Jurídicos y Notariales, de fecha 20 de agosto de 2018, se firmó un convenio de construcción entre el Banco Hipotecario del Uruguay y la Intendencia de Tacuarembó con fecha 30 de noviembre de 1977 (ampliación de fecha 1 de junio de 1981) con el objeto de la construcción de 25 viviendas en el predio padrón 2018 en mayor área, destinadas a familias radicadas en la ciudad de Paso de los Toros, con aporte de ambas instituciones.

II) Que los 25 solares que conforman el CH RC6 (padrones 3924 a 3949) son propiedad del BHU por transferencia del INVE.

III) Que existen 25 ID asociados al padrón 2018, con marcas asociadas al Fideicomiso 10, según informe de la División Contaduría, bajo la denominación RC28. Asimismo, informa que existen varios clientes bajo la denominación “Intendencia de Tacuarembó”, destacando dos que registran créditos castigados a favor del Banco (prod. NOAM).

IV) Que se requiere regularizar la situación de los habitantes, (trámite llevado a cabo en expediente 2017-52-1-11822) del conjunto habitacional otorgando las escrituras de compraventa de los inmuebles en representación del BHU.

V) Que los productos NOAM se encuentran castigados (rubro 685002/5), por lo que su cancelación no significaría impacto patrimonial alguno.

VI) Que la caja modalidad 55 está registrada en el rubro 225706/10 (créditos vigentes, sector público) y el saldo neto de este rubro está previsionado al 100% en el rubro 385792 - Previsiones Sector Público- y, por lo tanto, su resultado es nulo.

VII) Que en su actuación de fecha 13 de febrero del corriente, la Asesoría Letrada informa que entiende conveniente proceder a la

eliminación de los registros de que se trata, existentes en el SIGB.

VIII) Que en acta de fecha 14 de febrero de 2019, el Comité de Riesgos manifiesta que comparte el análisis efectuado por el Grupo de Trabajo.

**RESUELVE:** Proceder a la eliminación de los registros existentes en el SIGB individualizados en el informe del Grupo de Trabajo Base de Datos de fecha 11 de febrero de 2019 y continuar con los tramites de regularización tratados en los expedientes 2017-52-1-11822 y 2017-52-1-10338".

Nº 0115

Expediente Nº 2017-52-1-11822 - ASESORÍA LETRADA AGENCIA NACIONAL DE VIVIENDA - PROPUESTA DE ESCRITURACIÓN - VIVIENDAS DEL BARRIO BELLA VISTA - PADRONES 3924 A 3949 (RC6) - PASO DE LOS TOROS - Se comunica a la ANV que se acepta su propuesta de escrituración y se adoptan otras medidas sobre el particular.

**SE RESUELVE:** Aprobar el proyecto de resolución formulado por la Asesoría Letrada, de fecha 12 de febrero del corriente, que a continuación se transcribe:

**"VISTO:** La petición administrativa promovida por ocupantes de viviendas del Barrio Bella Vista, Paso de los Toros, padrones 3924 a 3949 (RC6), solicitando la escrituración de las viviendas que ocupan hace más de treinta años.

**RESULTANDO:** I) Que las viviendas del complejo RC6 fueron construidas según convenio de construcción celebrado entre el Banco Hipotecario y la Intendencia Departamental de Tacuarembó con fecha 30 de noviembre de 1977 y su ampliación de fecha 1 de junio de 1981 de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 119, 120 y concordantes de la Ley Nº 13.728.

II) Que en atención a que los solares que conforman el RC6 son propiedad del Banco, la Agencia Nacional de Vivienda remitió oficio planteando la posibilidad de regularizar la situación de los habitantes del complejo, otorgando las escrituras de compraventa correspondientes en representación del Banco.

III) Que de acuerdo a la resolución Nº 1470/2018 de la Intendencia Departamental de Tacuarembó, se estableció que los promitentes compradores de las unidades del programa RC6 de Paso de los Toros, son sujetos pasivos del Impuesto de Contribución a partir del 1º de enero de 2017, que es la fecha en la que se configura el hecho generador, de acuerdo a lo que

establece el artículo 35 de la Ley 9.515 y el artículo 20 del Decreto 6/2016 de la Junta Departamental de Tacuarembó.

IV) Que la Agencia Nacional de Vivienda ha manifestado que resulta necesario obtener una resolución del Directorio del Banco que declare la renuncia a cualquier derecho y/o reclamo que pudiera existir contra la Intendencia Departamental de Tacuarembó y los ocupantes del RC6, derivados del convenio de construcción de fecha 30 de noviembre de 1977 y su ampliación de fecha 1 de junio de 1981.

CONSIDERANDO: I) Que a los efectos de la celebración de los contratos necesarios para transferir la propiedad de los padrones y de las unidades habitacionales que componen el RC6, se entiende conveniente facultar a la Agencia Nacional de Vivienda para que determine quienes son las personas legitimadas para ello, debiéndose tener en cuenta el informe del área Servicio Social de la Intendencia de Tacuarembó, referido en la resolución de esa Intendencia N° 1470/2018.

II) Que por resolución N° 114/19 de este Directorio se dispuso cancelar los registros existentes en el SIGB correspondientes al complejo habitacional RC6 a nombre de la Intendencia Departamental de Tacuarembó. Esta resolución dictada y la previsión contractual establecida en la cláusula tercera del convenio suscrito entre la ANV y la Intendencia Departamental de Tacuarembó, con fecha 15 de diciembre de 2014, son suficientes a los efectos de lo solicitado por la Agencia Nacional de Vivienda, en punto a la renuncia a cualquier derecho y/o reclamo que pudiera existir del Banco contra la Intendencia de Tacuarembó y los ocupantes del complejo, derivado del convenio de construcción de fecha 30 de noviembre de 1977 y su ampliación.

III) Que las personas que escrituren las viviendas del complejo deberán pagar el impuesto de contribución inmobiliaria a partir del 1° de enero de 2017 y estar al día en el pago del impuesto de Primaria.

IV) Los informes de la División Servicios Jurídicos y Notariales de fecha 20 de agosto de 2018 y de la Asesoría Letrada de fecha 12 de febrero de 2019.

RESUELVE: 1.- Comunicar a la Agencia Nacional de Vivienda que se acepta su propuesta, facultándola para que determine quienes son las personas legitimadas para escriturar a su nombre las viviendas del RC6 y para que adopte las medidas y celebre los contratos necesarios para transferir la propiedad en representación del Banco, debiéndose tener en cuenta lo

establecido en los CONSIDERANDOS 1) y 3) y adjuntando copia de la presente resolución.

2.- Remitir a la Agencia Nacional de Vivienda toda la información que se posea en relación al complejo habitacional RC6.

3.- Renunciar a cualquier derecho y/o reclamo que pudiera existir contra la Intendencia Departamental de Tacuarembó y los ocupantes del complejo habitacional RC6, derivados del convenio de construcción de fecha 30 de noviembre de 1977 y su ampliación de fecha 1 de junio de 1981".

Nº 0116

Expediente Nº 2009-52-1-06682 - DIRECTORIO - CONSORCIO SONDA - RENOVACIÓN DE CONTRATO - SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y SOPORTE DEL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN BANCARIA (SIGB) - Se amplía el contrato.

**SE RESUELVE:** Aprobar el proyecto de resolución formulado por el Gerente de Área Sr. Humberto Barrella, de fecha 13 de febrero de 2019, que a continuación se transcribe:

**"VISTO:** El contrato vigente con el Consorcio Sonda, de servicios de mantenimiento y soporte del Sistema Integral de Gestión Bancaria (SIGB).

**RESULTANDO:** I) Que el referido contrato fue adjudicado a través de la resolución de Directorio Nº 0286/10, de 13 de setiembre de 2010, en las actuaciones de la Licitación Pública Nº 01/09.

II) Que la contratación se efectuó en forma conjunta con la Agencia Nacional de Vivienda, en el marco del Convenio Marco de Racionalización de Servicios de Infraestructura y del convenio específico entre ambos organismos, suscrito el 2 de julio de 2010.

**CONSIDERANDO:** I) Que el objeto del contrato es el servicio de desarrollo y mantenimiento de software y soporte técnico a la operación del SIGB implantado en BHU y ANV, incluyendo:

- a. Recepción del servicio (duración máxima 4 meses).
- b. Prestación del servicio en modalidad conjunta BHU-ANV (duración mínima 1 año, máximo 5 años).
- c. Prestación del servicio a BHU (duración máxima 4 años).
- d. Prestación del servicio a ANV (duración máxima 4 años).

II) Que el contrato fue suscrito entre BHU, ANV y Consorcio Sonda el 30 de diciembre de 2010, entendiéndose vigente por las partes a partir del 12 de noviembre de 2010.

III) Que la oferta adjudicada fue la siguiente:

ÍTEM	Descripción	Cantidad máxima de horas	Cantidad de años	Cantidad máxima de horas/hombre total	Precio máximo total sin imp. (\$)
1	Recepción del servicio	-	0,3	0	0
2	Prestación del servicio en modalidad conjunta BHU-ANV	45.000	1	45.000	23:400.000
3	Prestación del servicio BHU	36.000	4	144.000	74:880.000
4	Prestación del servicio ANV	36.000	4	144.000	74:880.000
Precio máximo total de la oferta					173:160.000

IV) Que oportunamente quedó convenido con ANV que cada organismo negociará el contrato de manera individual.

V) Que el contrato fue renovado por los siguientes períodos e importes:

a. del 13 de marzo de 2016 al 12 de marzo de 2017, por \$ 34:730.000 más IVA (RD N° 0027/16, de 4 de febrero de 2016);

b. del 13 de marzo de 2017 al 12 de marzo de 2018, por \$ 37:925.000 más IVA (RD N° 0068/17, de 22 de febrero de 2017);

c. del 13 de marzo de 2018 al 12 de marzo de 2019, por \$ 39:308.000 más IVA (RD N° 0077/18, de 9 de marzo de 2018).

VI) Que el mismo fue ampliado por los siguientes importes:

a. en hasta \$ 11:365.000 más IVA (RD N° 0398/16, de 28 de diciembre de 2016);

b. en hasta \$ 12:410.000 más IVA (RD N° 0068/17, de 22 de febrero de 2017);

c. en hasta \$ 12:410.000 más IVA (RD N° 0512/18, de 19 de diciembre de 2018).

VII) Que de acuerdo a lo referido en los considerandos anteriores, el contrato vence el 12 de marzo de 2019.

VIII) Que el Banco procederá en el mediano plazo al cambio de su sistema de información (Core Bancario y otros sistemas), lo que fue plasmado en su Presupuesto Operativo, Plan de Negocio y otros documentos.

IX) Que en actuación de fecha 6 de los corrientes, la División Tecnología de la Información manifiesta estar de acuerdo con continuar disponiendo del servicio provisto por el adjudicatario. Establece que *“tomando en cuenta el vencimiento en corto plazo del contrato y en tanto no se disponga de personal propio para sustituir las actividades de mantenimiento, actualmente realizadas por la empresa mencionada, considera esta División que es imprescindible la renovación del contrato, manteniendo las condiciones actuales del servicio”*.

X) Que, mientras transcurren las distintas etapas de implementación del nuevo sistema, con su puesta en producción prevista para el año 2022, habrá de continuarse con el actual sistema (SIGB) y con el actual proveedor.

XI) Que se cuenta con el visto bueno del proveedor para renovar el contrato. Éste, en nota de fecha 12 de los corrientes, establece que *“en virtud de la necesidad de Sonda de poder contar con estabilidad del personal asignado ... a efectos de brindar al Banco los servicios necesarios para el más efectivo aprovechamiento del contrato ...solicita ... la ampliación ... (por un plazo) no menor a 3 años”*.

XII) Que la Gerencia General recomienda que el contrato se amplíe por tres años.

XIII) Que, en relación a la rescisión del contrato, en el artículo 5.11 del pliego respectivo se establece que *“... el Contratante ... podrá rescindir unilateralmente el contrato en cualquier momento y sin expresión de causa, debiendo únicamente en tal caso dar un preaviso con 30 días de anticipación, término que se considera suficiente, y abonar los trabajos realizados y entregados a la fecha de la rescisión. La rescisión unilateral del contrato será sin responsabilidad alguna para el Contratante y no dará derecho a ningún tipo de compensación o indemnización a la otra parte”*.

XIV) Que la erogación máxima estimada para tres años de contrato es de \$ 121:279.474 más IVA, aplicando la fórmula de reajuste establecida en el numeral 3.10 del referido Pliego.

XV) Que por los motivos expuestos procede ampliar el contrato por tres años y por hasta el monto establecido, en el marco de lo establecido en el artículo 74° del TOCAF.

XVI) Que se cuenta con dotación presupuestal por la parte correspondiente al ejercicio en curso.

ATENCIÓN: A la normativa invocada y a los fundamentos expuestos.

RESUELVE: 1.- Ampliar el contrato con Consorcio Sonda en hasta \$ 121:279.474 (ciento veintiún millones doscientos setenta y nueve mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos uruguayos) más IVA, por el período del 13 de marzo de 2019 al 12 de marzo de 2022.

2.- Remitir a la intervención preventiva del contador delegado del Tribunal de Cuentas".

Nº 0117

Expediente Nº 2019-52-1-00896 - DIVISIÓN PLANIFICACIÓN ESTRATÉGICA - JEFE DE DEPARTAMENTO CONTROL DE GESTIÓN - Se designa a la Cra. Kariné Dolabdján.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Planificación Estratégica, de fecha 11 de febrero de 2019, que a continuación se transcribe:

VISTO: La necesidad de conformar a la actual estructura organizacional de los mandos medios necesarios para el logro de los objetivos estratégicos que el BHU se ha definido para este año.

RESULTANDO: I) Que, en octubre de 2013, por resolución de Directorio Nº 0304/13, luego de un proceso concursal se designó a la Cra. Kariné Dolabdján como Jefe de Departamento Control de Gestión.

II) Que en virtud de la conformación del Programa de Transformación Organizacional y en particular la creación del proyecto Calidad de Datos la citada funcionaria fue trasladada a efectos de gerenciar el citado proyecto por resolución de Directorio Nº 0328/17, de fecha 19 de octubre de 2017.

CONSIDERANDO: I) Que la División Planificación Estratégica se encuentra en un proceso de redefinición de su rol organizacional y de sus cometidos, en virtud del rediseño institucional dispuesto por resolución de Directorio Nº 0414/17 y descrito en resolución de Directorio Nº 0225/17.

II) Que en ese marco el BHU se encuentra en una nueva etapa en materia de gestión que le exige desarrollar un nuevo sistema de control de gestión que facilite el seguimiento y control de



algunas variables centrales para el logro de los objetivos organizacionales planteados.

III) Que para lo mencionado se hace necesario dotar a la estructura y en particular a la División Planificación Estratégica de los mandos medios previstos con las aptitudes y capacidades necesarias para el desarrollo, elaboración e implementación de nuevos y adicionales sistemas de control de la gestión.

IV) Que la funcionaria Cra. Kariné Dolabdján ha mostrado las condiciones necesarias para el rol.

ATENCIÓN: Al informe de los servicios técnicos involucrados.

RESUELVE: 1.- Designar a la Cra. Kariné Dolabdján como Jefe de Departamento Control de Gestión.

2.- Notificar personalmente a la funcionaria designada y circular la presente resolución por Orden de Servicio.

3.- Encomendar a la División Capital Humano las otras notificaciones que correspondan".

Nº 0118

Expediente Nº 2019-52-1-01036 - DIRECTORIO - GERENTE DE PROYECTO CALIDAD DE DATOS - Se designa al Sr. Álvaro Ramírez.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por el Comité de Transformación e Innovación, de fecha 15 de febrero de 2019, que a continuación se transcribe:

"VISTO: La resolución del día de la fecha a través de la cual se designó a la Sra. Kariné Dolabdján como Jefe del Departamento Control de Gestión (expediente Nº 2019-52-1-00896).

RESULTANDO: Que la referida funcionaria ha venido desempeñándose como Gerente del Proyecto Calidad de Datos (resolución de Directorio Nº 328/17, de 19 de octubre de 2017).

CONSIDERANDO: I) Que el proyecto de que se trata integra la estructura del Programa de Transformación del Sistema de Información y resulta imprescindible cubrir la posición que queda vacante.

II) Que la Gerencia del mencionado proyecto informa que el Sr. Ramírez es una de las personas que ha trabajado de forma más cercana al Proyecto Calidad de Datos y que en su desempeño ha demostrado ser un funcionario competente y responsable.

III) Asimismo, establece que es un referente con "gran visibilidad" en lo que refiere a calidad de datos, habiendo trabajado directamente con los referentes y "dueños" de los datos, que ha realizado talleres de concientización en el tema, y

que conoce los problemas identificados y las estrategias planteadas, así como, el manejo de las herramientas actualmente en uso dentro del Proyecto (SQL, Enaxis, Monitor).

IV) Que el Comité de Transformación e Innovación propone, dada su destacada actuación, designar para la posición de que se trata al funcionario Sr. Álvaro Ramírez.

ATENTO: A las razones invocadas y a los fundamentos expuestos.

RESUELVE: Designar al Sr. Álvaro Ramírez como Gerente del Proyecto Calidad de Datos".

La resolución número 0119/19 no se publica por ser de carácter "reservado", según lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley N° 18.381 y lo dispuesto por RD N° 0181/14 de fecha 12 de junio de 2014.